

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

**Las Compañías Unipersonales como figura de reciente data dentro del
derecho societario ecuatoriano (análisis comparativo frente a la figura de
Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada)**

Trabajo de titulación previo a la
obtención del título de Abogada de los
Tribunales de Justicia de la República
y Licenciada en Ciencias Políticas y
Sociales

Autor:

Cristina Estefanía Ochoa Beltrán

Director:

Juan Carlos Cordero Barzallo

ORCID:  0009-0007-6897-4142

Cuenca, Ecuador

2023-09-11

Resumen

El presente trabajo ofrece un análisis exhaustivo sobre el desarrollo e implementación de las compañías unipersonales en el ámbito del derecho societario a nivel mundial, centrándose, de manera especial, en el desarrollo legislativo ecuatoriano para su implementación. De esta manera, se analiza detalladamente la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada en Ecuador como la primera figura jurídica que permitió al emprendedor individual adquirir personalidad jurídica para llevar a cabo un negocio específico, el estudio incluye una crítica profunda de esta ley, misma que permite entender las razones detrás de su actual desuso y, al mismo tiempo, comprender el éxito de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.) en el país. De esta forma, se analizan las razones por las que las S.A.S. se han convertido, por excelencia, en el tipo societario más utilizado en el Ecuador en los últimos años, permitiendo, por primera vez, la formación de compañías unipersonales, reguladas por la Ley de Compañías y bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Además, se abordan las recientes reformas realizadas a la Ley de Compañías, las cuales han hecho posible la unipersonalidad societaria para otros tipos de compañías, distintas de las S.A.S, así como también, han simplificado el proceso de trámites para diferentes tipos societarios regulados por esta ley. Con este análisis, se busca comprender las causas del crecimiento y popularidad de las compañías unipersonales y su relación con el marco legal y regulatorio en Ecuador.

Palabras clave: compañías unipersonales, ley de empresas unipersonales de responsabilidad limitada, sociedades por acciones simplificadas, ley de compañías, reformas



El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Cuenca ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por la propiedad intelectual y los derechos de autor.

Repositorio Institucional: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Abstract

This paper offers an exhaustive analysis on the development and implementation of sole proprietorships in the field of corporate law worldwide, focusing, in a special way, on the Ecuadorian legislative development for its implementation. In this way, the Law of Limited Liability Sole Proprietorships in Ecuador is analyzed in detail as the first legal figure that allowed the individual entrepreneur to acquire legal personality to carry out a specific business, the study includes a deep critique of this law, which allows us to understand the reasons behind its current disuse and, at the same time, understand the success of Simplified Stock Companies (S.S.C.) in the country. In this way, we will be able understand the reasons why the S.S.C. have become, par excellence, the most used corporate type in Ecuador in recent years, allowing, for the first time, the formation of sole proprietorships, regulated by the Companies Law of Ecuador, and under the control of the Superintendence of Companies. In addition, the recent reforms made to the Companies Law have made sole proprietorship possible for other types of companies, other than S.S.C., as well as have simplified the process and procedures for different types of companies regulated by this law. With this analysis, we seek to understand the causes of the growth and popularity of sole proprietorships and their relationship with the legal and regulatory framework in Ecuador.

Keywords: sole proprietorships, limited liability sole proprietorship law, simplified stock companies, company law, reforms



The content of this work corresponds to the right of expression of the authors and does not compromise the institutional thinking of the University of Cuenca, nor does it release its responsibility before third parties. The authors assume responsibility for the intellectual property and copyrights.

Institutional Repository: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Índice de contenido

CAPÍTULO I.- Introducción y contextualización de las Empresas y Compañías Unipersonales en el ámbito global.	7
1.1. Origen y Evolución de las Sociedades Mercantiles. Affectio societatis vs. Responsabilidad Limitada. El motor que impulsó la idea de las Compañías Unipersonales en el mundo.	7
1.2. Análisis detallado de la implementación de las Empresas y Compañías Unipersonales en Europa. Estudio comparativo de sus características y regulaciones en diversos países europeos.	9
1.3. Análisis de la implementación de las Empresas y Compañías Unipersonales en Norteamérica, Inglaterra y América Latina.	16
CAPÍTULO II.- Las Empresas Unipersonales en el contexto ecuatoriano.	19
2.1. Origen y finalidad de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.	19
2.2. Definiciones de la Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada en el contexto normativo ecuatoriano.	21
2.3.Regulación jurídica de las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada en Ecuador.	24
2.3.1. Generalidades y naturaleza jurídica.	24
2.3.2. Del objeto social.	28
2.3.3. Del plazo y del capital.	30
2.3.4. Trámite de constitución, aprobación e inscripción.	31
2.3.5. De la Administración y de la Representación Legal.	35
2.3.6. De la contabilidad y de los resultados.	38
2.3.7. De la disolución y liquidación.	39
2.3.8. Aplicabilidad de las reformas ordenadas en la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada frente a las últimas reformas implementadas en Ley de Compañías.	41
CAPÍTULO III.- Las Compañías Unipersonales en el contexto ecuatoriano.	43
3.1. Implementación y evolución de las Compañías Unipersonales en Ecuador.	43
3.2. Regulación jurídica y marco normativo de las Compañías Unipersonales en el Ecuador.	47
3.2.1. De las Sociedades por Acciones Simplificadas.	48
3.2.2. Diferencias Prácticas entre la Sociedad por Acciones Simplificadas, Compañía Anónima, Compañía de Responsabilidad Limitada y la Compañía en Nombre Colectivo.	57
CAPÍTULO IV.- Conclusiones y Recomendaciones.	66
4.1. Conclusiones.	66
4.2 Recomendaciones.	71
Referencias bibliográficas.	73

Agradecimiento

A quienes estuvieron de inicio a fin, en tropiezos y altibajos, y ahora en el último primer paso, mi familia.

A la persona con quien crecí y me enseñó que, a pesar las diferencias que encontremos en el camino, siempre puedo contar con su apoyo y ayuda, mi hermana Daniela.

A quien considero mi primera gran escuela, mentor y futuro colega, mi director de tesis Juan Carlos Cordero Barzallo, de quien espero seguir aprendiendo día a día.

A la Universidad de Cuenca, mi segundo hogar, que me regaló grandes enseñanzas, amigos, anécdotas y mentores, que espero me acompañen en el continuar del trayecto.

A quienes hicieron más llevaderos los días difíciles y festejaron cada triunfo como propio, mis amigos.

Dedicatoria

A mis padres, Edgar y Katy, quienes todos los días me llenan de orgullo, que con todo el amor del mundo me han apoyado en cada decisión tomada y me han enseñado que los logros y las metas se alcanzan, no solo con dedicación y empeño, sino obrando con amor y pureza en el alma.

A mis abuelos Laura y Luis, mis ángeles, quienes con sabiduría guiaron cada paso y que desde siempre y para siempre estarán en mi mente y corazón.

A mis abuelos Alicia y Juan, por siempre creer en mí, por ser mis segundos padres y por guiarme y aconsejarme en cada paso de mi vida.

CAPÍTULO I.- Introducción y contextualización de las Empresas y Compañías Unipersonales en el ámbito global.

1.1. Origen y Evolución de las Sociedades Mercantiles. Affectio societatis vs. Responsabilidad Limitada. El motor que impulsó la idea de las Compañías Unipersonales en el mundo.

Históricamente, en la vida del hombre siempre han ocupado un lugar muy importante los intereses mercantiles. La natural discordancia entre las fuerzas individuales y las aspiraciones del hombre, lo indujeron a asociarse con sus semejantes para lograr una ventaja económica, ese es el principio filosófico de las compañías en general, y por lo tanto de las mercantiles. Resulta imposible fijar de manera precisa y sin margen de error una época en la que las sociedades nacieron, sin embargo, el Doctor Juan de la Cruz Monfredi (1862) nos adentra en la historia al señalar que, a medida que el comercio adquiere importancia y se reconocía como una fuente de beneficios, empresarios emprendedores se sentían cada vez más atraídos hacia él. Estos emprendedores, a menudo limitados por la falta de recursos para llevar a cabo sus ideas, buscaron una forma de superar esas limitaciones y encontraron la solución en el principio de asociación.

A partir de la Edad Media empieza a dibujarse con mayor precisión el espíritu de asociación, pues es en este momento determinado de la historia donde ha quedado documentado que tanto los comerciantes como los artesanos comenzaron a formar gremios para organizar sus actividades y proteger sus intereses. Estas agrupaciones se convirtieron en uno de los primeros precedentes claros de lo que más tarde se conocería como sociedades mercantiles (Cascante y Duque, 2015). Es justamente en la Edad Media donde nacen los tipos societarios que conocemos hoy en día como Sociedad Colectiva y Sociedad Comandita (Humbert, 1861).

Según la opinión mayoritaria en la doctrina jurídica, la Sociedad Colectiva tiene su origen en Italia como una forma de regular negocios de carácter familiar. Vivante (2002) ha afirmado que las primeras Sociedades Colectivas estaban formadas por hermanos. Este fenómeno se debía a las dificultades para prosperar en ciudades amuralladas debido a la falta de espacio y capital, así como a las complicaciones para dividir el patrimonio hereditario. Por lo tanto, las personas se veían obligadas a continuar la actividad paterna de manera conjunta con la familia, formando así las primeras Sociedades Colectivas.

En cuanto al origen de la Sociedad en Comandita, existen diversas teorías sobre su origen. Algunos autores lo vinculan al derecho romano, a través de la institución romana institoria, que surgía debido a la desaprobación del ejercicio del comercio. Otros creen que está relacionada con el préstamo marítimo a la gruesa. Sin embargo, muchos autores consideran que su origen se encuentra en la Edad Media, como una derivación del contrato de encomienda, de esta manera, una persona confiaba a un comerciante o marinero un capital para que lo hiciera producir, obteniendo una parte de los beneficios. Resulta interesante destacar que este tipo de sociedad adquirió importancia gracias al uso que le dieron los nobles, quienes, debido a su estatus social, no podían ejercer abiertamente el comercio, y también por la prohibición de la iglesia de cobrar intereses en los préstamos (Giggberger, 2010).

De esta manera, podemos observar claramente que, en un principio, la sociedad se consideraba como un contrato en el cual no existían atributos como un patrimonio autónomo o personalidad jurídica separada de los socios. Así, los socios se repartían los beneficios y asumían las pérdidas según lo acordado, o por partes iguales. Consecuentemente el patrimonio de la sociedad se confundía con el de los socios, ya que estos seguían siendo propietarios de los bienes que aportaban y eran responsables de las obligaciones contraídas por la sociedad. En este período de la historia, el concepto de sociedad se refería a la asociación de personas que buscaban un objetivo común (Giggberger, 2010). El contrato era de naturaleza consensual, lo que implicaba que dos o más personas se comprometían a poner ciertas cosas en común para obtener una utilidad.

Por otro lado, la Sociedad Anónima, dejando de lado los antecedentes más remotos, nace a partir de la colonización y las expediciones a larga distancia. De esta manera podemos identificar el origen de la Sociedad Anónima en las Compañías Coloniales del Siglo XVIII. En esta época los descubrimientos geográficos aumentaron el costo y la peligrosidad de las expediciones marítimas, lo que requirió una forma de sociedad basada en el capital, y estas compañías surgieron para satisfacer esa demanda. En ellas se pueden observar características que todavía configuran las Sociedades Anónimas actuales, como la responsabilidad limitada de los miembros de la compañía y la división del capital en títulos, conocidos hoy en día como acciones, que acreditaban la condición de socio. Estas entidades eran semipúblicas e inicialmente se establecieron por los monarcas (Fernández, s. f). Conforme evolucionaba la Sociedad Anónima, poco a poco fue convirtiéndose en la figura societaria más usada ya que, en comparación con las

sociedades comanditarias y colectivas, permitía limitar el riesgo de todos los socios al monto de sus contribuciones.

Pese al éxito de la Sociedad Anónima, surgió la necesidad de impulsar el desarrollo de pequeñas y medianas empresas en un entorno privado, lo que llevó a la aparición de la Sociedad de Responsabilidad Limitada en Europa durante el siglo XIX. Este tipo societario surgió como una alternativa híbrida para las pequeñas y medianas empresas, que combinaba ciertos aspectos de las Sociedades Colectivas, Comanditas y Anónimas. En las primeras dos, la responsabilidad de los socios era ilimitada y respondían con su patrimonio personal por las deudas de la empresa, sin embargo, primaba el factor social sobre el capital. Por otro lado, aunque la Sociedad Anónima limitaba la responsabilidad de los socios a sus contribuciones, era más adecuada para grandes empresas. Por lo tanto, la Sociedad de Responsabilidad Limitada combina el factor personalista de las Sociedades Comanditas y Colectivas con la limitación de responsabilidad característica de las Sociedades Anónimas (Peralta, s.f).

De esta manera, se puede observar que el motor primigenio que impulsó la creación de las sociedades fue el impulso humano de formar asociaciones y comunidades en las que las personas pudieran compartir, no sólo sus capitales y ganancias, sino también sus pérdidas, con el fin de alcanzar un objetivo común. Esta idea evolucionó con la aparición de las Sociedades Anónimas, que introdujeron la novedosa figura de la responsabilidad limitada de los socios al monto de sus aportes, lo cual revolucionó el derecho societario de esa época. En la actualidad, surge el interrogante sobre qué es más importante: ¿la idea de asociación entre los miembros de una compañía o la limitación de responsabilidad? Este dilema nos ayudará a comprender el porqué del surgimiento de las compañías unipersonales en el mundo. Estas empresas se crean con la premisa de que los emprendedores individuales no desean asociarse con otros para formar una sociedad, sino que buscan únicamente la limitación de su responsabilidad y la protección de su patrimonio personal al emprender un negocio. Es justamente bajo esta perspectiva que surge la idea de las compañías unipersonales en el mundo.

1.2. Análisis detallado de la implementación de las Empresas y Compañías Unipersonales en Europa. Estudio comparativo de sus características y regulaciones en diversos países europeos.

A medida que la costumbre mercantil evolucionaba en cuanto al uso de sociedades, surgieron comportamientos que distorsionaban la verdadera naturaleza de una sociedad. Hacia finales del siglo XIX y principios del siglo XX, se establecieron prácticas para proteger el patrimonio personal y limitar la responsabilidad del comerciante en actividades que ejercía de manera individual. De esta forma, las personas formaban sociedades en las que incluían familiares, testaferros u otras personas, únicamente para cumplir con el requisito legal de contar con un número mínimo de socios, pero, en realidad, no tenían participación alguna en el funcionamiento de la sociedad, formando así lo que se conoce en doctrina como sociedades de favor o sociedades de papel (Bonilla, 2008).

No obstante, dicha práctica no se podría dejar desatendida, pues comenzó a ser tan común, que los juristas de la época empezaron a estudiar la posibilidad de establecer una nueva figura que permitiera a los emprendedores individuales iniciar negocios y gozar de responsabilidad limitada, sin la necesidad de arriesgar todo su patrimonio personal, evitando, de esa manera, caer en dichas prácticas indebidas.

Surge así la concepción de una figura que brindaría al comerciante la posibilidad de separar su patrimonio personal de las actividades comerciales que ejercía individualmente, permitiendo una responsabilidad limitada en los actos comerciales realizados. Esta teoría se atribuye inicialmente al doctrinario J. Kahn quien, el 29 de abril de 1893, como delegado Asamblea de la Asociación Suiza para el Comercio y la Industria, expuso la idea de que no existe razón alguna para diferenciar al comerciante individual de la figura de la sociedad con responsabilidad limitada (Satanowsky, 2008).

La propuesta de Kahn fue posteriormente perfeccionada dentro de una obra doctrinaria, de esta manera, en 1910 el tratadista Oskar Pisko publicó un trabajo sobre este tema en particular. La obra de Pisko fue trabajada como un proyecto ley donde el autor sugiere la creación de una nueva figura que permita limitar la responsabilidad patrimonial del comerciante individual. Esta figura recibiría el nombre de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, de esa forma, se crearía un patrimonio de afectación específico para fines empresariales, reforzado por normas conservativas del mismo patrimonio y un estatuto protector de los terceros interesados (Jequier, 2011).

La innovación de Oskar Pisko fue difundida por eruditos como Kurze en Francia y Paul Carry en Suiza. Y, posteriormente el proyecto ley de Pisko fue incorporado en 1926 dentro del *Código de*

las Obligaciones Sociales y Personales del Principado de Liechtenstein. En dicho código, se crearon tres figuras: La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (*Einzelunternehmung mit beschränkter Haftung*); la figura del *Anstalt*; y, finalmente, La Sociedad de Personas o Capital de una sola persona (*Einmannverbandspersonen*) (Satanowsky, 2008).

La primera figura, es decir, la de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada -EIRL- (*Einzelunternehmung mit beschränkter Haftung*), fue justamente la solución que dio Pisko para que el comerciante pudiera establecer una actividad comercial determinada, asegurando su patrimonio propio, frente al patrimonio o capital con el que respondería por las responsabilidades adquiridas dentro de su actividad comercial. De esa manera, no se transgredía la teoría clásica del pluralismo del pacto social, ya que no se constituía una sociedad en estricto sentido (Bonilla, 2008), más bien se regulaba la actividad comercial en sí misma, en base a la afectación de un patrimonio para un determinado fin empresarial, que, como ya se mencionó antes, contaba con un adecuado estatuto protector, tanto para la conservación de dicho patrimonio como para velar por los intereses de los terceros acreedores.

Debe aclararse que según Pisko, el darle personalidad jurídica a este patrimonio separado era algo bastante cuestionable y lo rechazaba abiertamente, pues, decía que la figura del patrimonio separado no podía ser objeto de la ficción legal que implica la personalidad jurídica, es decir, Pisko defendía la idea de que la personalidad jurídica propia se conforma solamente con la reunión de personas, según lo establecido por la ley; por lo que el autor afirmaba que, la técnica del patrimonio separado, era suficiente por sí sola para cumplir con el objetivo de limitar la responsabilidad patrimonial, y que la personificación de la empresa, traería consigo consecuencias negativas e innecesarias en la práctica (Jequier, 2011). De ahí se puede inferir claramente que la tesis de Pisko no solo pasaba por alto el uso del término "sociedad", sino que tampoco se le atribuía a esa figura la característica de Persona Jurídica.

Por otro lado, el *Anstalt*, resultó ser una figura absolutamente singular y única en su época, desafiando así cualquier intento de clasificación dentro de las figuras jurídicas contemporáneas. El *Anstalt* se formaba a partir de su inscripción dentro de un registro especial, y la misma se apartó de las tesis de Pisko, pues se definía básicamente, en palabras de Jequier (2011) como “una empresa autónoma e independiente del o los titulares que la fundan, quienes pueden permanecer, además, en el más absoluto anonimato sin que por ello se vea afectada la personificación jurídica que la ley le atribuye”.

La forma de organización que se podía adoptar dentro de este tipo de empresa era bastante amplia y dependía básicamente de la voluntad de sus miembros, quienes, de hecho, no tenían calidad de socios o accionistas, sino que más bien eran beneficiarios de los frutos o utilidades que se generaban a raíz de la explotación del patrimonio, esta dinámica se asemejaba a una fundación o fideicomiso. De igual forma, el destino a favor del cual podría afectarse el patrimonio del *Anstalt* era de lo más variado, acaparando tanto actividades comerciales como no comerciales. Estas incluían inversiones, financiamiento, gestión de bienes inmuebles, arrendamiento financiero, administración de activos y, en general, objetivos de naturaleza benéfica. Por último, la administración del *Anstalt* recaía en un directorio conformado por al menos un director (Jequier, 2011).

Este tipo empresarial fue el motor que atrajo a inversores y compañías extranjeras hacia Liechtenstein. Tanto grandes como medianas empresas se sintieron atraídas por la oportunidad de resguardar parte o la totalidad de sus activos bajo una identidad encubierta, así como por llevar a cabo sus operaciones dentro de la novedosa estructura legal del *Anstalt*, lo que tuvo un impacto favorable en la economía de este pequeño Estado (Cascón, 2001)

En lo que respecta a las La Sociedad de Personas o Capital de una Sola Persona (*Einmannverbandspersonen*), fue donde se creó el mayor estudio y debate, de hecho, fue objeto de múltiples críticas, sobre todo porque Liechtenstein, al ser un país apegado al *civil law*, se veía fuertemente influenciado por tesis como la Contractualista Clásica, la del Origen Contractual de Sociedad y la de la Inescindibilidad de Patrimonio, donde se concibe a la sociedad como una especie del género “asociación”, la cual supone una pluralidad de participantes para su constitución (Fernandez, 2001). Sin embargo, los defensores de esta nueva figura planteaban que no se debía limitar el concepto de sociedad vista como un contrato entre dos o más personas, sino más bien, se debía pensar en una sociedad como un medio por el cual se establece un negocio, con la finalidad de dotar al mismo de personería jurídica, y de esa forma, darle una identidad independiente a la del o los socios que la conforman (Ochoa, 2015).

De esta manera, se introdujo por primera vez en el marco del derecho societario europeo la figura de las *Einmannverbandspersonen*, es decir, las sociedades unipersonales. Esto marcó un hito significativo y controvertido en el ámbito del derecho europeo de sociedades. Como explica Días, el art. 637 del Código de las Obligaciones Sociales y Personales del Principado de Liechtenstein regulaba textualmente que:

Toda persona jurídica prevista por la ley como sociedad por acciones, sociedad por cuotas o sociedad de responsabilidad limitada, puede ser constituida por una persona o por una firma individual como único socio de un agregado asociativo unipersonal. Cuando el número de socios de tal ente se reduce a uno, puede continuar sus actividades, siempre que los estatutos sean modificados (2008, p.29).

En otras palabras, la legislación, al observar que en la práctica lo que realmente importaba dentro de las sociedades era la visión y el esfuerzo de una sola persona, y, que la necesidad de tener otro socio era simplemente un trámite sin relevancia para alcanzar el objetivo deseado, autorizó la creación de sociedades unipersonales formadas por una única persona, natural o jurídica. Estas sociedades estarían entonces sujetas al régimen legal correspondiente al tipo societario específico al que pertenezcan, o bien podrán regirse por los estatutos sociales establecidos, siempre y cuando se respeten las normas generales aplicables en materia de sociedades. Lo fundamental fue entonces, considerar únicamente el hecho de que ese negocio o empresa fuese iniciado por una persona sujeta a la legislación, con el propósito de llevar a cabo actividades comerciales lícitas dentro del territorio. Además, de esta manera se permitiría que, de considerarlo necesario, en un futuro, se pudiera contar con la participación de terceros como socios dentro del negocio.

De esa manera, como ha quedado expuesto, la introducción legislativa inicial de las sociedades unipersonales se produjo bajo la influencia del Principado de Liechtenstein, lo que llevó a que dicho código sienta las bases para el estudio y la posterior adopción de esta figura en varias legislaciones de países alrededor de Europa. A partir de ese momento, fue cuestión de tiempo para que el mundo entero se comenzara a interesar por esta propuesta. Con el tiempo, la noción de sociedad unipersonal fue ganando terreno en todo Europa, desafiando las creencias conservadoras que, en la segunda mitad del siglo XX, aún la consideraban como una contradicción en términos y en sustancia, incluso el propio Pisko era un fiel detractor de esta idea, como se explicó en líneas anteriores (Jequier, 2011).

Así, poco a poco la estricta aplicación de esta concepción dogmática clásica, basada en los principios del liberalismo del siglo XVIII, comenzó a generar conflictos y dificultades prácticas y legales que carecían de respuestas claras a la luz de sus propios postulados. De hecho, en muchos sistemas jurídicos europeos, la desaparición de la pluralidad inicial de socios ocurrida después de la constitución de la sociedad, debido a la concentración accidental o intencional de

todas las acciones en una sola persona, no implicaba automáticamente la disolución de la sociedad. En los sistemas más progresistas de origen germánico, como Alemania y Austria, esta circunstancia ni siquiera se consideraba como una causa de disolución de la sociedad (Jequier, 2011).

El enfoque adoptado en Liechtenstein en relación a las sociedades unipersonales fue posteriormente incorporado por la Ley de Sociedades Anónimas española de 1951 y 1989, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953 y 1995, y la Ley de Sociedades de Capital de 2011. A pesar de esto, se mantuvo la definición de sociedad como un contrato en el Código de Comercio de España hasta la actualidad. Antes de la promulgación de las leyes mencionadas, la situación de reducción a un solo socio no tenía consecuencias jurídicas específicas y predefinidas en la legislación española (Mouzayek, 2021). Esto, a su vez, fue un argumento para finalmente aceptar la unipersonalidad sobrevenida, incluso cuando la disolución podría haberse considerado como un efecto implícito según la definición misma de sociedad (González, 2004).

De esta manera, la práctica jurídica fue contrarrestando la influencia que tenían los detractores de la unipersonalidad societaria, pues, como se mencionó en líneas anteriores, para lograr indirectamente el mismo resultado, se simulaba una intención asociativa para cumplir formalmente con el requisito de pluralidad de socios establecido por la ley. Fin que se lograba mediante el uso de testaferros o socios figurativos, dando lugar a las sociedades de favor, las cuales, materialmente eran sociedades unipersonales. Esta práctica desafiaba las teorías mercantilistas clásicas y rompía con una larga tradición jurídica en el campo del derecho societario. De hecho, en 1934 fue Vivante quien planteó una amplia propuesta de reforma a las Sociedades por Acciones en Italia, enfocándose en buscar una solución frente al abuso de constitución de sociedades de papel o sociedades de favor (D'Onofrio, 2011).

De este modo, la influencia de las corrientes liberales en la legislación mercantil del siglo XIX, que abogaban por una amplia libertad contractual entendiendo que todo lo que no estaba prohibido se encontraba permitido, junto con la necesidad de preservar la personalidad jurídica en casos de sociedades de capital que se quedaban con un único socio, llevó a una aceptación generalizada, aunque con ciertas variaciones, de la figura de la sociedad unipersonal en los distintos sistemas jurídicos europeos. La sociedad unipersonal se percibió como una herramienta que, a pesar de su carácter atípico, permitía prevenir el abuso y la distorsión de la forma societaria mediante el uso de sociedades de favor, testaferros o socios figurativos. De este modo, se

convirtió en un instrumento de política jurídica que ofrecía ventajas que superaban las reservas teóricas iniciales hacia su adopción (Jequier, 2011).

Poco a poco se fue implementando la unipersonalidad societaria por Europa. Dinamarca en primer término, con la ley danesa sobre sociedades de responsabilidad limitada No. 371 del 13 de junio de 1973, fue, después de Liechtenstein, una de las primeras naciones Europeas en reconocer la originaria figura de la unipersonalidad societaria (Mayol, 2021). Alemania por su parte, se convirtió también en uno de los primeros países en incorporar la figura de las sociedades unipersonales a su legislación en 1980 (aunque esta posibilidad ya había sido considerada en la doctrina alemana desde el siglo XIX), permitiendo así la fundación de una sociedad de responsabilidad limitada por un solo socio, sea este persona natural o persona jurídica; un indicio relevante que ilustra la amplia aceptación de esta nueva figura en el derecho alemán es el número de sociedades unipersonales constituidas desde su implementación en la década de 1980, hacia 1992, de un total de 350.000 SRL registradas, aproximadamente entre 50.000 y 60.000 eran sociedades unipersonales desde su inicio (Luchinsky, 2001).

Por otro lado, en Holanda, se implementó una modificación al Código Civil a través de la Ley del 16 de mayo de 1986. Esta reforma permitió la constitución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada Unipersonal y, por primera vez en Europa, una Sociedad por Acciones Unipersonal, cuyo socio podía ser una persona física o jurídica. Esta posibilidad se contemplaba dentro de los artículos 64 y 175 del Código Civil holandés (Jequier, 2011).

En cambio, países como Francia, mostraron una mayor resistencia a su implementación, ya que tradicionalmente se adherían a la concepción contractualista de la sociedad, en ese contexto, se presentó un proyecto de ley liderado por Claude Champaud en 1978, conocido como el proyecto de Ley de Empresa Personal de Responsabilidad Limitada, que defendía la idea de Pisko sobre la figura del patrimonio de afectación sin personalidad jurídica. Aunque este proyecto no tuvo éxito, sentó un precedente importante. Posteriormente, el 11 de julio de 1985, se implementó la figura de la sociedad unipersonal originaria mediante la Ley No. 85-697. Esta misma ley modificó la definición de sociedad establecida en el artículo 1832 del Código Civil francés, añadiendo el siguiente segundo inciso: "*En los casos previstos por la ley, puede ser establecida por la voluntad de una sola persona*" (Jequier, 2011). Italia, por su parte, en 1993 permitió solamente las sociedades unipersonales de Responsabilidad Limitada; esta tendencia también se observó en países como Portugal, Holanda, Bélgica y Luxemburgo. Por otro lado, Noruega, sólo permitió las sociedades unipersonales cuando el Estado era el único socio (Artola, 2012).

1.3. Análisis de la implementación de las Empresas y Compañías Unipersonales en Norteamérica, Inglaterra y América Latina.

En países de la corriente anglosajona, como lo es Estados Unidos, en general, no se hace una gran distinción entre una sociedad de capital con múltiples socios y aquella que es unipersonal (esto puede variar, en ciertos casos puntuales, dependiendo de las particularidades de las leyes de cada estado). Es decir, a breves rasgos, ambos tipos de sociedades se utilizan igualmente para lograr el mismo objetivo de organización empresarial, pues, al tener una corriente legal basada en normas no escritas (*common law*), no se encontraba un requisito esencial de pluralidad de socios o accionistas para la constitución de sociedades, por lo que autores como Reyes Villamizar (2015), han analizado que esta figura ni siquiera se la tomó como una novedad dentro de su derecho societario. Es por ello que la mayoría de Estados dentro de Estados Unidos reconocen la posibilidad de constituir sociedades unipersonales, siendo así Delaware el Estado más avanzado frente a la regulación de este tipo de sociedades (González, 2007).

De igual manera, en Inglaterra, la doctrina y la jurisprudencia de ese país ya contemplaba la posibilidad de constituir sociedades unipersonales a partir del famoso caso de *Salomón v. Salomón and Co. Ltd.* en 1897. En esa línea de ideas, ya por 1992 la *Companies Regulations*, por transposición de la Directiva 89/667/CEE, autorizó constituir y mantener una sociedad con un solo socio en las denominadas *Limited Private Companies*, manteniéndose, por otro lado, el requisito de la pluralidad de socios en las *Public Companies* y en las *Unlimited Private Companies* (Jequier, 2011).

Por otro lado, en Latinoamérica, pues, países Ecuador, Chile, Colombia, Paraguay, Costa Rica, entre otros, optaron más bien por introducir la figura de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, esto con el fin de no contradecir su doctrina interna, la cual tenía arraigadas a las corrientes mercantiles tradicionalistas como dogmas inobjetables dentro de su tradicional doctrina del derecho mercantil (Becdach, 2007). Por ende, al introducir las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, se buscó tener un efecto parecido al de las sociedades unipersonales, sin trastocar sus marcos legales y doctrinas tradicionales, aceptadas con ciertos matices, dependiendo de cada país.

Sin embargo, es importante analizar con qué características se introdujo esta figura en América Latina, pues, la misma, dista profundamente de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada propuesta, en un inicio, por Pisko. Por ejemplo, Costa Rica mediante el decreto de Ley N°4327 de 1969, fue uno de los primeros países latinoamericanos en implementar esta figura (Ochoa, 2015), sin embargo, la dotó de personería jurídica, de esta forma, se abandonaron los lineamientos fundamentales de la EIRL propuestos dentro del proyecto originario de Pisko, pues, para el autor, la finalidad de esta figura era el formar un patrimonio separado, sin personalidad jurídica.

De esa forma, en Costa Rica, los legisladores no repararon en que con esa figura también se estarían transgrediendo los postulados esenciales de la tesis de ficción de Savigny (Ripert, 1954), como también la concepción de personalidad real de Gierke (1995), quienes no concebían la posibilidad de reconocerle o concederle personalidad jurídica a una cosa o conjunto de ellas, como ocurría en este caso. A pesar de este inconveniente, fue solo cuestión de tiempo para que varios países en Latinoamérica siguieran el ejemplo de Costa Rica, como por ejemplo Chile y Ecuador, pues, al implementar la figura de la EIRL optaron por otorgarle personería jurídica. Es así que se implementó en Latinoamérica una figura con rasgos semejantes al *Anstalt* contemplado en el Principado de Liechtenstein (Jequier, 2011), pero, la forma en la que se adaptó a la EIRL no dejó de convertirla en una figura especialísima, ajena a todo lo aplicado y conocido en ese momento dentro de América Latina

En este sentido, es importante destacar que la implementación de la sociedad unipersonal en América Latina supuso un verdadero desafío, esto debido a que una gran parte de países dentro de esta región, contaban con un concepto de sociedad influenciado fuertemente por las ideas de Andrés Bello. De esta manera, países como Chile, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Honduras, Colombia y Panamá (Monje, 2022) definían a la sociedad como un contrato que, necesariamente, debe celebrarse entre dos o más personas y, el hecho de reformar este concepto tradicional, no obtuvo buena acogida para los legisladores más conservadores.

Un claro ejemplo de este arduo debate que nació en Latinoamérica frente a la posibilidad de modificar el concepto tradicional de sociedad, tuvo lugar en Chile, en el debate parlamentario de la Ley N° 20.190. En dicho debate, un grupo de legisladores, -entre ellos el senador Vásquez-, propuso ampliar la definición de sociedad establecida en el artículo 2053 del Código Civil Chileno para que se ajustara a la nueva figura de sociedad unipersonal que se pretendía incorporar en el marco legal chileno. La propuesta consistía en permitir la constitución de una sociedad con un

solo socio, reemplazando el término "contrato" por "acto jurídico". Sin embargo, esta iniciativa fue rechazada por el Senado, pues, como Eduardo Jequier detalla en su obra el Senador Larraín, expresó su preocupación por modificar un concepto fundamental del Código Civil, por los siguientes motivos:

Lo planteado por el Senador señor Vásquez es extremadamente interesante, pero al mismo tiempo muy complejo, porque a propósito de un determinado tipo de sociedad – como el que estamos analizando–, su señoría propone cambiar el concepto general establecido en el Código Civil. En mi opinión, hay que preservar la sabiduría de don Andrés Bello mientras sea posible, porque cuando uno toca un concepto esencial del Código Civil, en el fondo está modificando una estructura general de nuestro Derecho. Y desconozco, por ejemplo, qué consecuencias podría tener lo propuesto por el Honorable señor Vásquez en las distintas clases de sociedades (2011, p. 213).

Es así que, debido al temor a las posibles consecuencias de alterar un "concepto esencial" del Código Civil, se pasó por alto la naturaleza dinámica del derecho mercantil, que siempre ha exigido adaptación y evolución frente a las nuevas realidades del mundo empresarial. Los legisladores no comprendieron que no se trataba de cambiar sustancialmente la conceptualización legal de la sociedad como contrato ni de cuestionar la sabiduría del Código de Bello (Jequier, 2011). Más bien, se buscaba complementar una visión normativa insuficiente frente a un derecho mercantil cambiante y a una constante evolución de los negocios. Esto explica, en gran medida, por qué América Latina optó por mantener la figura de la Empresa Unipersonal de Pisko, aunque con modificaciones notables, como ya se ha mencionado.

Lo cierto es que, la necesidad de seguir un camino diferente al implementado en Europa, llevó a que las legislaciones de América Latina regulen esta figura de manera independiente al de las sociedades. Como resultado, los procesos de constitución y los requisitos operativos de las empresas unipersonales, difieren significativamente de los exigidos para las sociedades mercantiles, lo que resulta tedioso y poco práctico para quienes intentan emprender bajo esa figura, afectando a su desarrollo y operatividad (Falla y García, 1999). Por esta razón, gradualmente se introdujo un sistema dualista en las legislaciones latinoamericanas, permitiendo así, a mejor criterio del emprendedor, la opción de constituir empresas o sociedades unipersonales. Esto se debió a la inminente necesidad práctica que forzó a los legisladores a

crear una herramienta jurídica eficaz para la limitación de responsabilidad individual, esta necesidad inminente permitió superar las reticencias y temores doctrinales que inicialmente llevaron a optar por la figura del patrimonio de afectación personificado de la empresa unipersonal. Lo que demuestra, una vez más, el poder de la práctica comercial y las necesidades del mercado como fuerzas impulsoras de las reformas en la ley y su constante evolución. Como se explicará más adelante, fueron precisamente las limitaciones estructurales de la empresa unipersonal y su rigidez como vehículo de gestión y organización empresarial (Jequier, 2011), las que llevaron al legislador a finalmente aceptar la experiencia comparada en este ámbito doctrinal específico.

En este sentido, el presente trabajo se centrará en el análisis detallado de este sistema dualista implementado en Latinoamérica, focalizándose en el ámbito del derecho societario ecuatoriano. De esa manera, se pretende llevar a cabo una evaluación exhaustiva de los aspectos positivos y negativos de cada figura legal, con el fin de presentar un panorama claro y conciso sobre cuál de estas alternativas resulta más ventajosa para los emprendedores que desean iniciar un negocio de manera individual. Mediante este análisis se alcanzará una conclusión sólida que permitirá al lector valorar de manera técnica y fundamentada cuál de las figuras legales resulta más adecuada para sus objetivos empresariales individuales. Presentando así, las bases para una toma de decisiones estratégicas que contribuyan al desarrollo de un negocio exitoso.

CAPÍTULO II.- Las Empresas Unipersonales en el contexto ecuatoriano.

2.1. Origen y finalidad de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El autor José Luis Vásconez-Fuentes (2022) menciona que la primera vez que se mencionó a la figura de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada dentro del contexto jurídico ecuatoriano fue en Quito, en el año 1983, cuando el Dr. Roberto Salgado Valdez presentó un proyecto de ley denominado "*Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana*". Esta propuesta sirvió de base para que, años más tarde, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS) presente al Congreso Nacional su Proyecto de ley denominado "*Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada*". De esta manera, en el año 2005 se estableció el marco legal para la aplicación práctica de esta figura en

virtud de la Ley 2005-27, misma que fue publicada en el Registro Oficial No. 196 del 26 de enero del 2006 (Saá, 2016), naciendo así la actual Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada ecuatoriana (LEURL).

Es así como nació la figura de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada (EURL) en el Ecuador, constituyéndose como una opción viable para los microempresarios que buscaban resguardar su patrimonio personal al emprender una actividad comercial sin tener la necesidad de asociarse con terceros. De este modo, se brindó a los emprendedores la posibilidad de destinar una porción de su patrimonio para llevar a cabo negocios específicos, otorgándoles personalidad jurídica y, por consiguiente, una responsabilidad limitada al acervo destinado para la nueva empresa. Todo esto se logra sin la necesidad de recurrir a la colaboración de otras personas como socios reales o ficticios en la operación (Escobar, 2013), evitando así el recurrente problema de incurrir en la creación de sociedades de papel o sociedades de favor, descritas en líneas anteriores.

La promulgación de la LEURL en el Ecuador se atribuye también, en gran medida, a la imperiosa necesidad de eliminar la exagerada cantidad de Compañías Anónimas que, en la práctica, subsistían con un solo accionista. Esta práctica contrariaba, en su momento, a la teoría clásica de sociedad, pues, su significado real implicaba 'acompañamiento' de por lo menos dos personas (Méndez, 2013). Es por eso que, la primera disposición transitoria de la mencionada Ley, dispuso que:

Las compañías anónimas o de responsabilidad limitada, cuyas acciones o participaciones estuvieren concentradas en una sola persona natural, deberán aumentar por lo menos a dos el número de sus socios o accionistas, o transformarse en empresas unipersonales de responsabilidad limitada, con la intervención del socio único, que deberá ser persona natural, dentro del plazo de un año contado a partir de la vigencia de esta Ley (2006, p. 19).

Es decir, para cumplir con su objetivo, la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada modificó a la Ley de Compañías (LC), al eliminar la opción de que las Compañías Anónimas o Limitadas funcionaran con un único accionista o socio. Por lo tanto, las compañías con un solo accionista o socio debían, obligatoriamente, convertirse en empresas unipersonales, o en su defecto, incluir a otra persona en la participación del capital. No obstante, de aquello,

también se ha sostenido que la promulgación de la LEURL en Ecuador tuvo otros objetivos igualmente importantes. Entre ellos se incluyen: impulsar de manera sostenible la economía del país, fomentar la libertad empresarial, desarrollar actividades económicas y mercados competitivos, promover la libre competencia y, especialmente, fomentar el progresivo desarrollo de empresas y microempresas en el territorio ecuatoriano (Méndez, 2013).

En ese sentido, a lo largo de este capítulo se llevará a cabo un análisis para determinar si esta ley realmente logró cumplir con los objetivos establecidos, dado que desde su promulgación ha recibido diversas críticas. En primer lugar, la EURL surgió como una figura separada de las sociedades mercantiles, lo cual implica que no esté incluida en la Ley de Compañías y, por lo tanto, no está sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. En su lugar, el trámite de aprobación de esta figura recae en el juez civil del domicilio de la empresa, para posteriormente ser inscrita en el Registro Mercantil del mismo domicilio. Como resultado, los requisitos para la constitución y funcionamiento de la EURL difieren significativamente y, podría afirmarse, son considerablemente más complejos que los requeridos para establecer una sociedad mercantil que funciona bajo la Ley de Compañías en Ecuador. Esta situación ha suscitado importantes debates sobre la aplicación práctica actual de la figura de la EURL.

2.2. Definiciones de la Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada en el contexto normativo ecuatoriano.

Para entender el concepto de empresa unipersonal, debemos primeramente señalar que la acepción empresa nace de la definición de empresario, como alguien que une factores de la producción para generar un producto o servicio del que puede lucrar, este concepto parte de la ecuación capitalista de la producción, donde para producir se requiere del capital y el trabajo (Bermeo, 2010). Es así como la doctrina ha definido a la empresa, específicamente como “*una organización dirigida por un empresario responsable, que es un intermediario entre productores y consumidores, que cuenta con capital y trabajadores, en que los riesgos corren por su cuenta y que está destinada a ejecutar, permanentemente, actos de comercio*” (Praga, 2011). De igual manera, es de suma importancia considerar cómo se define a la palabra empresa en términos económicos, pues Bermeo (como se citó en Diccionario Términos Económicos de Uso Habitual, 1988) expone que:

Empresa es el agente económico o unidad autónoma de control -y de decisión- que, al utilizar insumos o factores productivos, los transforma en bienes y servicios o en otros insumos. No se trata de una entidad legal, sino de una organización que tiene objetivos definidos, como el lucro, el bien común o la beneficencia, y para cuya consecución utiliza factores productivos y produce bienes y servicios (2010, p. 97).

Todas estas definiciones coinciden en líneas generales con lo determinado en el artículo 14 de nuestro Código de Comercio, en dónde se define a la empresa como "...la unidad económica a través de la cual se organizan elementos personales, materiales e inmateriales para desarrollar una actividad mercantil determinada...". De esta manera, desde la perspectiva de la naturaleza empresarial, una empresa unipersonal es aquella en la cual participa únicamente una persona, y es esta persona quien manifiesta su voluntad unilateral de destinar una parte de su patrimonio exclusivamente para llevar a cabo una actividad económica lucrativa específica. En esencia, la empresa unipersonal concentra en una sola persona los roles de propietario, inversionista y operador, así como también de administrador y representante legal (Bermeo, 2010).

Si bien en el contexto jurídico ecuatoriano la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada no da una definición explícita de EURL, sí la define tácitamente como aquella persona jurídica mediante la cual, una persona natural, siempre que reúna los requisitos necesarios para realizar actos de comercio, puede limitar su responsabilidad civil por las operaciones realizadas dentro de la empresa al monto del capital que hubiere destinado para ello. Es importante mencionar que la persona natural a quien pertenece una empresa unipersonal de responsabilidad recibe el nombre de "gerente-propietario".

En este punto, resulta necesario establecer quiénes están facultados para realizar actos de comercio, y consecuentemente para constituir una empresa unipersonal en Ecuador. De esta manera, se debe indicar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha definido por descarte cuáles son las personas que tienen capacidad para actuar por sí solas, obligarse y contraer obligaciones, y son precisamente estas personas quienes pueden ser consideradas comerciantes. Es así que el Código Civil, en vez de describir a las personas consideradas como capaces para contratar, ha optado por definir quienes no lo son, pues específicamente ordena que "*son incapaces para contratar aquellas personas que son declaradas como tal*", ya que carecen de capacidad para obligarse a sí mismos, por lo tanto, estas personas no podrían llevar a cabo actos de comercio ni adquirir la condición de comerciantes, lo que implica que no podrían constituir una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.

Guillermo Cabanellas de Torres (2011) define a la capacidad como “...*Habilidad o potestad para contratar, disponer por acto entre vivos o por testamento, suceder, casarse y realizar la generalidad de los actos jurídicos. Poder para obrar válidamente. Suficiencia para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas determinadas...*”. Por lo tanto, la persona capaz es la que puede obligarse por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. Y, en el caso de no poseer la capacidad legal de actuar, nuestra legislación prevé la nulidad de dicho acto o contrato efectuado por una persona incapaz.

Como se mencionó en líneas anteriores, para nuestro ordenamiento jurídico toda persona es capaz, excepto las personas a las que la ley considera incapaces, estas últimas se encuentran descritas en el artículo 1463 del Código Civil, mismo que establece 3 tipos de incapacidades:

- **Incapacidad Absoluta:** Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y la persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas.
- **Incapacidad Relativa:** Son relativamente incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, y las personas jurídicas. Sin embargo, la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes
- **Incapacidades Especiales:** Se refieren a incapacidades particulares, que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. Un claro ejemplo de este tipo de incapacidad podría ser las capacidades especiales para los comerciantes. Por un lado, se permite a los menores de edad contratar bajo ciertos requisitos, mientras que, por otro lado, se prohíbe a corporaciones eclesiásticas, religiosos, clérigos y a los quebrados e insolventes realizar actos de comercio (Brito, 2011).

En resumen, cualquier persona que cumpla con las disposiciones del Código Civil y el Código de Comercio, tiene capacidad para celebrar contratos y consecuentemente tiene también capacidad para llevar a cabo actos de comercio y ser considerada comerciante. Por lo tanto, aquellos que tienen la capacidad de ser comerciantes pueden establecer una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.

2.3. Regulación jurídica de las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada en Ecuador.

Una vez establecido el concepto de empresa unipersonal en el Ecuador, corresponde en este punto analizar su regulación dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, para así comprender su alcance, los requisitos necesarios para su constitución, su aplicación práctica y sus características más importantes. Por lo que se procederá a realizar un desglose de lo regulado por la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, para así, proceder a analizar sus artículos y la implicación práctica que trae consigo la implementación de esta figura en el derecho mercantil ecuatoriano.

2.3.1. Generalidades y naturaleza jurídica.

Como ya ha sido mencionado en líneas anteriores, la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada inició en el Ecuador como una alternativa para aquellas personas que desean formalizar una actividad comercial específica sin la necesidad de asociarse. Sin embargo, desde su artículo primero la LEURL limita la posibilidad de quienes pueden constituir esta figura, pues sólo están legitimados para constituir una empresa unipersonal las personas naturales, excluyendo así la posibilidad de que el gerente-propietario de una empresa unipersonal sea una compañía, de hecho, esta posibilidad se encuentra prohibida de manera textual en el artículo 5 de la ley, pues el mismo determina que *“no podrán constituir empresas unipersonales de responsabilidad limitada, las personas jurídicas ni las personas naturales que según la ley no pueden ejercer el comercio”*. Este aspecto diferencia a la normativa ecuatoriana de otros ordenamientos jurídicos en Latinoamérica, pues países como Colombia han permitido que las empresas unipersonales sean conformadas tanto por personas naturales como por personas jurídicas, sin que se realice ninguna distinción al respecto.

Por otro lado, la normativa ecuatoriana es clara en establecer que, una vez conformada la empresa unipersonal, la misma constituye una persona jurídica distinta e independiente de la persona natural a quien pertenezca, por lo que, los patrimonios de la una y de la otra, son patrimonios separados. De esta manera, LEURL establece de manera clara que la persona que constituya una empresa de este tipo no será responsable por las obligaciones de la empresa, ni la empresa será responsable por las obligaciones personales de la persona propietaria. Sin embargo, existen ciertos casos específicos en los cuales el gerente-propietario estará obligado a responder con su patrimonio personal por las obligaciones correspondientes de la empresa, perdiendo de esta manera la personería jurídica adquirida inicialmente.

El artículo 2 de la mencionada ley detalla las circunstancias que pueden llevar al gerente-propietario a asumir responsabilidad con su patrimonio personal. Estas son causales excepcionales, relacionadas principalmente con fraudes o abusos por parte del gerente-propietario, y se refieren a los casos en los que el gerente-propietario incurra en: actividades no autorizadas o no relacionadas con el objeto social de la empresa, omisión de indicar que actúa en representación de la empresa al celebrar contratos, falsificación de documentos para inflar el capital de la empresa, declaración de quiebra fraudulenta por parte de un juez y uso de los activos de la empresa para beneficio personal en lugar de generar ganancias reales. En tales casos, el gerente-propietario asume la responsabilidad personal y debe responder con sus propios bienes.

En este punto resulta de suma importancia mencionar que existen ciertas causales de pérdida de personería jurídica que no están en estricto sentido relacionadas con “abusos o fraudes” por parte del gerente-propietario, y, sin embargo, de verificarse, ocasionarían que éste se vea en la obligación de responder con su patrimonio personal. Como por ejemplo, el artículo 12 de la normativa en cuestión, establece que, a excepción de los títulos valores, todos los documentos mediante los cuales la empresa unipersonal contraiga derechos, deberán indicar, además de la denominación de la empresa, el domicilio principal de la misma, su plazo de duración y la cuantía de su capital empresarial, y, si se quebrantare esta norma, el gerente-propietario responderá personalmente por la o las obligaciones contraídas en las que no se hubieran indicado las especificaciones antes mencionadas.

Este particular adquiere mayor sentido actualmente, sobre todo si se analiza a la luz de lo que ocurre con las compañías en el Ecuador, pues, la gran mayoría de sus datos son fácilmente verificables dentro de la página web de la Superintendencia de Compañías, pero, la empresa unipersonal, no es un tipo societario, ni está regulada por la Superintendencia de Compañías, por lo que no cuenta con un sistema de público acceso con el que sus acreedores puedan constatar dicha información en caso de que requieran exigir el cumplimiento de la obligación contraída.

Por otro lado, la LEURL regula la existencia legal de la empresa unipersonal, de esa manera en su artículo 3 menciona que el principio de existencia de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada es la fecha de la inscripción de su acto constitutivo en el Registro Mercantil de su domicilio principal, por lo que es obligación del Registro Mercantil contar con un libro específico para esta figura, en dicho libro, además de inscribirse los actos constitutivos se inscribirán todas las reformas realizadas de cada empresa en específico.

El principio de existencia legal resulta de suma importancia pues, si el gerente-propietario realiza operaciones con la empresa antes de su inscripción en el Registro Mercantil, caería en una causal de pérdida de personería jurídica para esa operación en específico, por lo que, en concordancia con lo mencionado anteriormente, se vería obligado a responder con su patrimonio propio dentro de esa operación. Sin embargo, existe una excepción a esta regla por lo que, siempre y cuando el gerente propietario declare que está actuando a nombre de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada en proceso de formación, no perderá la personalidad jurídica otorgada.

Asimismo, la LEURL permite la posibilidad de que el gerente-propietario constituya Varias Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, sin embargo, la normativa resulta un tanto restrictiva en este sentido, pues condiciona esta posibilidad al hecho de que el objeto empresarial de cada empresa sea siempre distinto, y prohíbe rotundamente que las empresas unipersonales pertenecientes a un mismo gerente-propietario contraten entre sí, así como también impide que se contrate con personas que guarden un parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo grado de afinidad con el gerente-propietario; en caso de contravención de esta norma, se generará la nulidad del acto o contrato y además el gerente-propietario responderá personalmente por todas las obligaciones de dichas empresas.

2.3.1 De la denominación, nacionalidad y el domicilio

La regulación referente a la denominación que debe llevar cada Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada se encuentra en el artículo octavo de la LEURL. Según este apartado de la norma, una EURL debe tener una denominación específica que la identifique como tal, ya sea mediante el uso de las siglas "E.U.R. L" o escribiendo la denominación completa. Además, la ley también establece la obligación de incluir al menos el nombre y/o las iniciales del gerente-propietario en la denominación de la empresa.

De igual forma, la ley permite la posibilidad de que la denominación pueda hacer referencia a la actividad económica a la que se dedicará la empresa. Esta posibilidad resulta de suma importancia si consideramos que la ley contempla la posibilidad de que una sola persona pueda constituir varias empresas unipersonales siempre y cuando cada una de ellas tenga un objeto empresarial diferente y sus nombres no causen confusión entre ellas. Por esta razón, es importante incluir el objeto al que se dedica la empresa dentro de su denominación, para evitar confusiones cuando se emprenda en diferentes áreas comerciales.

La LEURL nos dice que siempre que la EURL se inscriba en el Ecuador, tendrá nacionalidad ecuatoriana, y consecuentemente su domicilio principal deberá estar ubicado en algún cantón del Ecuador, sin embargo, la ley admite la posibilidad de que la empresa opere de manera ocasional o habitual en cualquier otro lugar de la República o fuera de ella. De esta manera, la nacionalidad de las EURL no será necesariamente la nacionalidad de la persona que la constituya, así como tampoco estará ligada al lugar en el que se desarrolle su negocio.

Por regla general, el domicilio principal de una empresa se encontrará en su acto de constitución y solamente será uno. Sin embargo, la Ley de Empresas de Responsabilidad Limitada (LEURL) establece que, si la empresa tiene una sucursal u otro establecimiento administrado por un factor de comercio, fuera de su domicilio principal, dicho lugar también se considerará domicilio de la empresa, pero solo para efectos judiciales y extrajudiciales relacionados con los actos o contratos celebrados en ese domicilio o directamente relacionados con él.

Por otro lado, resulta importante el derecho que la ley le concede a la empresa unipersonal respecto a la denominación elegida, pues una vez que se ha establecido, el nombre se convierte en propiedad exclusiva de la empresa, y no puede ser enajenado ni siquiera en caso de liquidación. Además, la ley ordena que ninguna empresa unipersonal de responsabilidad limitada pueda adoptar un nombre idéntico o similar al de otra empresa existente, incluso si esta última da su consentimiento, aunque tengan diferentes domicilios u objetos sociales. La única excepción es cuando las similitudes surgen debido a personas con el mismo nombre o cuando varias empresas tienen el mismo propietario o gerente. De igual manera, la ley obligatoriamente determina que las controversias que surjan a consecuencia de la protección y defensa de la denominación de la empresa unipersonal deben ventilarse en la vía judicial.

En manera de análisis, autores Bermeo (2010) han opinado que resulta poco práctica la manera en la cual la LEURL ha normado la denominación de las empresas unipersonales, pues, considera que el legislador debió buscar una manera más sencilla de nombrarlas, esto debido a que las siglas E.U.R.L. resultan complicadas de pronunciar y podrían generar aún más dificultad, especialmente porque la ley exige que se agreguen nombres y apellidos o siglas para relacionar el nombre con el propietario de la empresa; además, resultan innecesario haber agregado las palabras "responsabilidad limitada" en la denominación de la empresa, pues, la legislación ecuatoriana solo permite la constitución de empresas unipersonales de responsabilidad limitada y no anónimas, por lo que no habría habido dificultad en llamarlas simplemente "empresa unipersonal" con las siglas E.U.

La observación de Bermeo resulta bastante acertada, sin embargo, nuestra legislación hasta la fecha no ha cambiado, por lo que, a manera de ejemplo, se mencionaran algunos nombres de empresas unipersonales constituidas en el Ecuador, siguiendo la estructura de la LEURL como: L. CABEZAS E.U.R.L.; INMOBILIARIA Y COMERCIALIZADORA PATRICIO SILVA E.U.R.L.; MALO BORRERO E.U.R.L.

2.3.2. Del objeto social.

Uno de los aspectos más controvertidos de la Ley de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada (LEURL) se refiere a la regulación relacionada con el objeto social de estas empresas. De manera radical, el artículo 15 establece que la actividad económica a la que la empresa se dedique debe estar limitada exclusivamente a una única actividad empresarial. La ley ha dejado claro que, en el acto constitutivo de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, se debe especificar de manera clara y precisa cuál será su objeto, impidiendo de esta manera que se tenga un objeto social abierto. Además, la norma establece que, si existe alguna disposición que permita que el objeto de la empresa se extienda a actividades de manera indefinida o no permitidas por ley, esta disposición carecerá de efecto legal.

De esta manera, las empresas unipersonales en el Ecuador deberán tener un objeto social único, limitando así la competitividad que tienen frente a los diferentes tipos de compañías existentes en el Ecuador, pues estas últimas, por mandato legal, pueden tener un objeto social variado, o inclusive, en el caso de las Sociedades de Acciones Simplificadas, se permite que desarrollen cualquier actividad mercantil lícita, sin necesidad de especificar el objeto social a que se dedicará la compañía.

Pese a la restricción antes mencionada, la LEURL sí permite que la empresa contemple como objeto social cualquiera de los actos de comercio constantes dentro del Código de Comercio. Además, la empresa unipersonal tiene la capacidad para llevar a cabo y formalizar cualquier tipo de acto o contrato relacionado con su objeto social. Sin embargo, la ley prohíbe que la empresa suscriba actos o contratos que sean diferentes a su objeto social, excepto aquellos que se realicen ocasional o esporádicamente con fines de inversión en bienes raíces, depósitos en instituciones financieras y en títulos valores con cotizaciones en bolsa. También se prohíbe que la empresa capte dinero o recursos del público, como también prohíbe, bajo pena de nulidad, que la empresa otorgue fianzas y avales o constituya prendas, hipotecas u otras cauciones como garante para el cumplimiento de obligaciones ajenas.

De hecho, la norma es clara en precisar que, salvo en el caso de las cauciones que la empresa otorgue como garantía para deudas ajenas, todos los actos o contratos celebrados violando las prohibiciones impuestas respecto al objeto social, sí obligarán a la empresa, sin embargo el gerente-propietario o sus apoderados de ser el caso, serán personal, solidaria e ilimitadamente responsables frente a los terceros de buena fe por los perjuicios respectivos, y, también serán sancionados conforme al Código Penal (actualmente Código Orgánico Integral Penal -COIP-).

Finalmente, el legislador ha considerado oportuno delimitar claramente las actividades en las que una empresa unipersonal de responsabilidad limitada no puede incursionar. En este sentido, el Artículo 16 de la Ley de EURL enumera las actividades que están prohibidas, estas son:

- Bancarias
- De seguros
- De capitalización y ahorro
- De mutualismo
- De cambio de moneda extranjera
- De mandato e intermediación financiera
- De emisión de tarjetas de crédito de circulación general
- De emisión de cheques viajeros
- De financiación o de compra de cartera
- De arrendamiento mercantil
- De fideicomiso mercantil
- De afianzamiento o garantía de obligaciones ajenas
- De captación de dineros de terceros;
- Ninguna de las actividades a que se refieren las leyes de: Mercado de Valores; General de Instituciones del Sistema Financiero; de Seguros; y, ni las que requieran por ley de otras figuras societarias.

De igual manera, en caso de que ocurra una violación a estas prohibiciones, el gerente-propietario será personal e ilimitadamente responsable de las obligaciones de la empresa y, además, será sancionado de conformidad con lo determinado en el Código Penal (actualmente COIP).

2.3.3. Del plazo y del capital.

El plazo de duración de las empresas unipersonales no podrá ser, bajo ningún concepto, ilimitado. De hecho, el artículo 19 de la LEURL determina que el plazo de duración de la empresa deberá constar dentro de su acto constitutivo de manera expresa. Sin embargo, la normativa permite que dicho plazo pueda restringirse o prorrogarse vía escritura pública, siempre que dicho trámite sea realizado de manera oportuna; para los casos de prórroga, la escritura debe otorgarse e inscribirse en el Registro Mercantil correspondiente 12 meses antes de que se cumpla el plazo de duración previamente establecido. Una vez vencido el plazo de duración de la empresa, si la misma no ha realizado el trámite de prórroga respectivo, deberá disolverse y liquidarse. En este punto, resulta importante destacar que, si bien la ley no establece un plazo máximo de duración para la empresa, la misma no podría establecer un plazo irrazonablemente alto, esto debido a que su existencia está condicionada a la vida de su gerente-propietario (Bermeo, 2010).

Por otro lado, resulta de suma importancia analizar las regulaciones de la LEURL sobre el capital inicial de la empresa unipersonal, pues, este resulta ser uno de los obstáculos más notorios en la práctica al constituir este tipo de figura.

La LEURL establece que el capital inicial de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada será conformado por el monto completo de dinero que el gerente-propietario haya asignado para su actividad, dicho capital debe constar de manera clara dentro del contrato de constitución y se fijará en base a la moneda de curso legal. El capital inicial de la empresa, el aumentado o disminuido se llamará “capital empresarial” o “capital asignado”.

En esta línea de ideas, una de las diferencias más notorias frente a los tipos societarios regulados por la Ley de Compañías, se da debido a que el capital de las empresas unipersonales sólo podrá ser aportado en dinero o numerario. Además, el monto mínimo legalmente exigido resulta ser extremadamente alto en comparación al capital exigido para los tipos societarios de la LC, pues, según el artículo 21 de la LEURL el capital inicial asignado a la empresa unipersonal debe ser al menos diez veces el valor de la Remuneración Básica Mínima Unificada del trabajador en general, es decir, si consideramos que el salario básico unificado a la fecha es de \$450, el capital inicial mínimo actual para constituir una empresa unipersonal es de \$4.500 (Coba, 2022). Esta realidad limita la formación de empresas unipersonales, ya que implica una contribución de capital mucho mayor, en comparación con una Compañía de Responsabilidad Limitada, una Sociedad Anónima o con una Sociedad de Acciones Simplificada (esta última incluso no requiere de un capital mínimo inicial).

A su vez, la normativa ha obligado al gerente-propietario a estar revisando constantemente el capital anual asignado, pues el salario básico unificado varía cada año, por lo que, en caso de que en algún momento la empresa llegare a tener un capital asignado inferior al mínimo establecido en virtud del salario básico vigente, el gerente-propietario deberá aumentar dicho capital en un plazo máximo de seis meses. Si no se realiza la correspondiente escritura pública de aumento de capital asignado y se registra en el Registro Mercantil dentro de ese plazo, la empresa entrará en liquidación de inmediato. De acuerdo con esta regulación, el gerente-propietario se ve obligado a llevar a cabo un proceso de aumento de capital de forma constante, coincidiendo con la revisión de salarios. Este hecho resulta en pérdidas significativas tanto en términos económicos como de tiempo. Para cumplir con dicho propósito existen dos opciones disponibles para llevar a cabo el aumento de capital: Mediante un nuevo aporte realizado por el gerente-propietario, o, en su defecto a través de la capitalización de las reservas o las utilidades generadas por la empresa.

Finalmente, respecto al capital la LEURL determina que todo aporte de capital que se haga a favor de la empresa unipersonal deberá ser entregado en su totalidad (100%) al momento del otorgamiento de la escritura pública que contenga, sea en el respectivo acto constitutivo o sea en el correspondiente aumento de capital, dependiendo del trámite a realizar. Este particular dificulta aún más el panorama para quien opte por constituir una empresa unipersonal, pues además de necesitar con un monto elevado para cumplir con los requisitos de capital inicial, dicho monto debe ser cancelado al contado al momento de constitución o aumento, además de requerir de revisiones anuales respecto al mínimo legal, y, de requerir constantes gastos notariales para registrar los aumentos.

2.3.4. Trámite de constitución, aprobación e inscripción.

En este punto corresponde analizar las regulaciones referentes a cómo constituir una Empresa Unipersonal en el Ecuador. El proceso de constitución para la empresa unipersonal inicia con la declaración de voluntad del gerente-propietario para constituir la empresa, esta declaración de voluntad debe ser expresada en forma de escritura pública, la cual vendría a ser el acto constitutivo de la empresa. Posterior a su celebración, esta debe ser presentada ante el juez de lo civil para que ordene su aprobación y posterior inscripción en el Registro Mercantil. Es un proceso demorado y se asemeja bastante al requerido para la constitución de Compañías en Nombre Colectivo (compañías que, dicho sea de paso, se encuentran prácticamente en desuso por sus complejos requisitos de constitución).

Una vez dicho esto, corresponde precisar cuál es el trámite de constitución desarrollado por la LEURL. Es así que en su artículo 30 se nos indica que la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, se constituirá mediante escritura pública otorgada por el gerente-propietario, es importante mencionar que, si el gerente-propietario se encuentra casado y con sociedad conyugal, deberá comparecer también su cónyuge al otorgamiento de la escritura pública, con el objeto de que se deje constancia de su consentimiento en el acto constitutivo. La mencionada escritura pública deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- El nombre, apellidos, nacionalidad, domicilio y estado civil del gerente-propietario;
- La denominación específica de la empresa;
- El domicilio fijado como sede de la empresa y las sucursales que la misma tuviere;
- El objeto a que se dedicará la empresa;
- El plazo de duración de la misma;
- El monto del capital asignado a la empresa por el gerente-propietario, de conformidad con el artículo 1 de esta Ley;
- La determinación del aporte del gerente-propietario;
- La determinación de la asignación mensual que habrá de percibir de la empresa el gerente-propietario por el desempeño de sus labores dentro de la misma; y,
- Además, se permite colocar cualquier otra disposición lícita que el gerente-propietario de la empresa desee incluir para un mejor desenvolvimiento de la misma.

Una vez celebrado el acto constitutivo mediante escritura pública, el gerente propietario deberá dirigir una solicitud al juez de lo civil del domicilio de la empresa, para solicitar su aprobación e inscripción dentro del Registro Mercantil. Con la solicitud presentada, si el juez considera que se han cumplido todos los requisitos contenidos en el artículo 30 de la LEURL, ordenará que se publique el extracto de la escritura pública de constitución en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio principal de la empresa, dicho extracto deberá contener, en su mayoría, los requisitos descritos en el artículo 30 de la mencionada Ley.

Posterior a la publicación por la prensa, dentro del plazo de veinte días, cualquier acreedor del gerente-propietario o cualquier persona que se considerare perjudicada por la constitución de la empresa, deberá oponerse fundamentada mente a la misma ante el mismo juez que ordenó la publicación. Cualquier oposición se tramitará en juicio verbal sumario, y mientras se resuelve la controversia, la tramitación de la constitución de la empresa quedará suspendida. En caso de que

se declare con lugar la oposición, el juez deberá negar la aprobación de la empresa, de esta resolución solo cabe recurso de apelación ante la Corte Provincial.

Sobre este punto, el legislador creyó conveniente exigir que el acto constitutivo se publique por la prensa, para, de esta manera, velar por los derechos de los posibles acreedores del gerente-propietario, pues si consideramos la exuberante cantidad requerida como capital mínimo inicial para la constitución de este tipo de empresas, resulta lógico permitir que un acreedor se oponga a esta constitución si su acreencia no ha sido cancelada todavía, pues una inversión de este tipo por parte de su deudor, podría provocar que su derecho de crédito se pierda y disminuya.

No obstante, en caso de oposición deducida por cualquier acreedor, el gerente-propietario mantiene la opción de pagar el crédito motivo de la oposición, de ser así el juicio terminaría y se continuaría con el trámite de la constitución de la empresa. Sin embargo, de aquello, en los casos en los cuales no exista oposición, y una vez vencido el plazo de 20 días desde la publicación por prensa, el juez aprobará la constitución de la empresa y ordenará que sea inscrita en el Registro Mercantil de su domicilio, inscripción que se practicará archivándose en dicho registro una copia auténtica de la escritura respectiva y una copia certificada de la correspondiente resolución judicial.

Como se puede observar, el trámite de constitución de este tipo de empresas resulta sumamente engorroso. No obstante, como se mencionó en líneas anteriores, son comprensibles las razones que llevaron al legislador a regular la constitución de esta manera, pues se estaría velando por los derechos de los acreedores del gerente-propietario. Sin embargo, esta justificación, aunque loable, pierde sentido si analizamos que el artículo 36 de la LEURL exige los mismos requisitos de constitución para trámites como cambio de denominación, la prórroga o la restricción del plazo, cambio de domicilio o de objeto empresarial, apertura de sucursales y liquidación voluntaria de la Empresa Unipersonal, pues la norma claramente ordena que este tipo de actos *“deberán instrumentarse vía escritura pública”*, y deberán *“someterse al procedimiento establecido en los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 de esta Ley; debiendo tomarse las anotaciones correspondientes a los márgenes de la escritura de constitución de la empresa y de su inscripción en el Registro Mercantil”*.

De esta manera, la ley de forma absurda, exige que, para realizar cualquiera de los actos modificatorios antes descritos dentro del acto constitutivo, se debe volver a presentar una solicitud ante un juez de lo civil, para que este ordene se publique un extracto en la prensa, y, después de

esperar 20 días, en caso de no existir oposición, finalmente se podrá recibir la aprobación para la inscripción de este trámite en el Registro Mercantil, la cual deberá ser marginada en la escritura de constitución. Tal vez esta exigencia se justifique en los casos que se pretenda realizar un aumento o disminución de capital, pues se podría perjudicar a los acreedores, ya sean de la empresa o del gerente-propietario, pero para todos los demás actos modificatorios no se justifica el engorroso trámite exigido.

Bien es cierto que la lógica de esta normativa se basó en el paralelismo jurídico de que *“las cosas en derecho se deshacen de la misma forma como se hacen”*, sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico hace tiempo que se alejó de dicho dogma, especialmente para la realización de ciertos actos societarios dentro de las compañías existentes en Ecuador. Bajo esta nueva lógica, a partir de las reformas a la Ley de Compañías de marzo del 2023, se razonó que resultaba mucho más sencillo y práctico llevar a cabo algunos actos societarios mediante documentos privados, que, si bien deben ingresados en el Registro Mercantil (dependiendo del tipo societario) no necesitan seguir toda la burocracia requerida para la constitución de la compañía. Este aspecto se abordará con mayor profundidad en el próximo capítulo, donde nos enfocaremos en las regulaciones de la Ley de Compañías respecto a las compañías unipersonales. No obstante, es crucial resaltar en este punto que debido a la excesiva complejidad de este tipo trámites, la constitución de empresas unipersonales en Ecuador se ha desalentado significativamente.

Por otro lado, un aspecto relevante a considerar al momento de constituir una empresa unipersonal es que no existe un procedimiento establecido en ninguna parte para su transformación en un tipo societario regulado por la Ley de Compañías. Esto se debe a que dicha transformación sólo es posible en caso de que se cumpla la condición especificada en el artículo 37 de la LEURL, es decir, únicamente en caso de fallecimiento del gerente-propietario, cuando la empresa pase a ser propiedad de varias personas. En tal situación, la empresa deberá transformarse en una Compañía Anónima o de RESPONSABILIDAD LIMITADA en un plazo de noventa días. De esta manera, se elimina por completo la posibilidad de que, en un futuro, si el gerente-propietario desea asociarse o aliarse con nuevas personas, la empresa pueda transformarse en algún tipo de compañía. Esto desincentiva la competitividad y el crecimiento de la idea de negocio inicial en caso de que se logre expandir el mismo, lo cual es un aspecto de suma importancia a considerar al momento de invertir para constituir este tipo de empresa.

Finalmente, la normativa indica que en caso de fallecimiento del gerente-propietario, si por sucesión la empresa pasa a ser propiedad de una sola persona como heredero o legatario, esta

podrá continuar existiendo hasta el final de su plazo, pero deberá agregar los términos "sucesor de" antes de su nombre específico. Para llevar a cabo este proceso, se requerirá que el heredero o legatario haga una declaración de voluntad por escritura pública, la cual deberá ser sometida nuevamente al engorroso procedimiento establecido en los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 de la ley (solicitud al juez de lo civil, publicación por la prensa y la inscripción en el Registro Mercantil). Además, se deberán realizar las anotaciones correspondientes en los márgenes de la escritura de constitución de la empresa, previo a su inscripción en el Registro Mercantil.

2.3.5. De la Administración y de la Representación Legal.

La responsabilidad de la administración en este tipo de empresas recae en la figura del gerente-propietario, sin embargo, no hay restricciones para que, mediante poder especial o general, éste delegue a diferentes individuos la realización de tareas administrativas. No obstante, resulta importante destacar que el propósito de esta Ley pretende que el dueño de la empresa unipersonal sea quien actúe como gerente y representante legal, por eso, se consideró apropiado utilizar el término "gerente-propietario".

En el ámbito de la regulación y gobierno empresarial, existen notorias diferencias en la forma en que las empresas unipersonales y las sociedades son reguladas y gobernadas. Aunque a simple vista podríamos considerar que ambas figuras requieren una gestión similar, es importante destacar las disparidades que existen en ciertos aspectos clave, los cuales influyen directamente en su estructura y funcionamiento.

Una diferencia significativa se encuentra en la manera en que el gerente-propietario debe demostrar su calidad. De acuerdo con el artículo 38 de la Ley en estudio, el gerente-propietario, no solo que administra la empresa, sino que también actúa como su representante legal. Es así que, para legitimar su calidad, se requiere que presente una copia certificada de la constitución inscrita de la empresa unipersonal en Registro Mercantil, o en su defecto, una certificación de inscripción otorgada por el Registro Mercantil de su domicilio principal.

En cualquier caso, las certificaciones del gerente-propietario deben encontrarse "actualizadas", es decir, haber sido expedidas durante los 90 días anteriores a su presentación. Esta regulación resulta ser un tanto perjudicial para quien constituya este tipo de figuras, pues se deberá incurrir en gastos registrales cada vez que se requiera justificar la calidad de gerente-propietario. Esta situación se deriva, como se mencionó anteriormente, de que las empresas unipersonales no están sujetas a la regulación de la Superintendencia de Compañías y, por lo tanto, no cuentan

con un portal en línea donde se encuentre actualizada su información general y se hayan cargado su documentación respectiva.

Por otro lado, el gerente-propietario está facultado para firmar toda clase de actos y contratos relacionados con el objeto social de la empresa, y los que sean necesarios para ejercer sus derechos o cumplir las obligaciones de la empresa que se deriven de su existencia y de su actividad. Sin embargo, si el representante legal ejecuta o celebra actos o contratos contrarios al objeto social de la empresa, deberá responder de manera personal e ilimitada.

Es importante señalar que el gerente-propietario tiene la facultad de designar apoderados para actuar en su nombre, otorgando para este efecto un poder general. No obstante, según el Artículo 40 de la Ley analizada, es necesario inscribir los poderes otorgados en el Registro Mercantil para que tengan validez legal, es decir, en este caso, para nombrar apoderados no se requiere aprobación del juez de lo civil. Sin embargo, de aquello, en el caso de que la empresa cuente con sucursales, es obligatorio realizar una inscripción adicional en el registro mercantil donde estas funcionan.

Por otra parte, la Ley ha establecido restricciones en cuanto a las actividades que se pueden llevar a cabo, siendo representante legal o apoderado de una empresa unipersonal. En este sentido, se prohíbe que los apoderados o el gerente-propietario realicen la misma actividad a la que la empresa se dedica, ya sea en nombre propio o en representación de otras personas naturales o jurídicas. Por último, el Artículo 51 de la LEURL establece que tanto los gerentes-propietarios como los apoderados de las empresas son responsables de forma personal y solidaria, de acuerdo con lo establecido en la ley y en el poder correspondiente, hasta por culpa leve.

La Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada establece restricciones para el accionar del gerente-propietario, especialmente para mantener separados los patrimonios del gerente propietario frente al de la empresa unipersonal (Bermeo, 2010). Para cumplir con este objetivo la ley establece las siguientes prohibiciones:

- La ley prohíbe que el gerente-propietario otorgue cualquier tipo de garantía en su nombre para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la empresa unipersonal de Responsabilidad Limitada. Esta prohibición también se extiende al cónyuge, ascendientes y descendientes.

- Además, le queda prohibido al gerente-propietario utilizar fideicomisos mercantiles sobre bienes propios con el propósito de garantizar las obligaciones de la empresa.
- Finalmente, si el gerente-propietario tiene varias empresas unipersonales de responsabilidad limitada, estas no podrán realizar contratos o negociaciones entre sí ni con personas que tengan un parentesco de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, de acuerdo con lo establecido por la ley.

En caso de que el gerente-propietario contradiga las prohibiciones descritas anteriormente, además de la nulidad correspondiente, será responsable personalmente por todas las obligaciones contraídas. Además, la ley establece que se presume de derecho la existencia de una negociación o contratación indirecta por parte del gerente-propietario o apoderado con la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada cuando la operación se lleva a cabo con el cónyuge o cualquier pariente hasta el segundo grado de consanguinidad.

Sin perjuicio de las prohibiciones antes expuestas, la ley ordena que se exceptúan de las prohibiciones descritas anteriormente los siguientes actos o contratos, mismos que me permito transcribir de manera textual: a) Las entregas de dineros hechas por el gerente-propietario a favor de la empresa que administre, a título de mutuo o de simple depósito, sin intereses; b) El comodato en que la empresa fuere la comodataria y cualquier otro acto o contrato gratuito ejecutado o pactado en beneficio exclusivo de la empresa; y, c) La prestación de servicios personales.

Adicionalmente, en este punto resulta importante hacer alusión a uno de los requisitos que necesariamente deben constar dentro del acto constitutivo de la empresa unipersonal y esto es la determinación de la asignación mensual que habrá de percibir el gerente-propietario por el desempeño de sus labores dentro de la empresa. Este particular resulta contrario a los principios del Derecho Mercantil, pues, esta rama del derecho se caracteriza por desapegarse de los formalismos propios del Derecho Civil (Bermeo, 2010), y al imponer como requisito para la constitución de la empresa, que conste el valor exacto a percibir por el gerente dentro del acto constitutivo, implicaría que cada vez que se quiera modificar este valor, se debe incurrir en engorroso trámite exigido por ley para modificar dicho acto constitutivo.

2.3.6. De la contabilidad y de los resultados.

En el contexto de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, resulta fundamental cumplir con las disposiciones legales y regulaciones aplicables respecto a contabilidad. La LEURL exige llevar a cabo este proceso de manera adecuada, ajustándolo de acuerdo a las particularidades y actividades propias de su giro comercial. La correcta gestión contable se vuelve esencial para garantizar el cumplimiento normativo y para obtener una visión clara y precisa de la situación financiera de la empresa.

La LEURL indica en su artículo 47 que anualmente la empresa deberá cerrar sus cuentas y preparar su balance general y su cuenta de pérdidas y ganancias dentro de los noventa días posteriores a la terminación del ejercicio económico. Esta información deberá ser sistematizada siguiendo las normas de la Ley de Compañías y en virtud de los reglamentos expedidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en todo lo que le fueren aplicables a las empresas unipersonales.

Una vez que el gerente-propietario ha tomado conocimiento de los Estados Financieros requeridos, en caso de que las cuentas arrojen algún beneficio, tomará decisiones respecto al destino de las utilidades del año anterior. En primer lugar, la ley ordena asignar como mínimo un 10% de las utilidades a favor del fondo de reserva legal de la empresa, esto se deberá hacer anualmente hasta alcanzar al menos el 50% del capital empresarial, solo después de haber realizado esta asignación, y después de realizar las que por mandato legal corresponda, el gerente-propietario podrá disponer libremente del saldo.

Es importante recalcar que el tener que reservar hasta un 50% de las utilidades de la empresa como fondo de reserva legal se asemeja a lo regulado por la Ley de Compañías para las Sociedades Anónimas, sin embargo, debemos considerar que el capital mínimo exigido para estas últimas es de \$800 (Almeida, 2022) y que, por disposición legal el capital mínimo de las compañías deberá ser actualizado por el Superintendente de Compañías y Valores, teniendo en consideración la realidad social y económica del país. Con este panorama claro, podemos concluir que el exigir un 50% de fondo de reserva legal para las empresas unipersonales resulta ser un monto elevado, además de incierto, pues el capital mínimo para estas empresas es impuesto en virtud del salario básico, mismo que es modificado año tras año, por lo que se podría concluir que esta regulación genera una desventaja frente a lo resuelto para las compañías en el Ecuador.

Por otro lado, los artículos 49 y 50 de la LEURL, indica que el gerente-propietario no podrá hacer uso de las utilidades de la empresa mientras las pérdidas de los años anteriores no hayan sido armonizadas o compensadas en su totalidad, por lo que, en caso de pérdida, estas podrán ser objeto de amortización o compensación con reservas, utilidades o aportes a fondo perdido por parte del mismo Gerente Propietario, o con cualquier otro recurso permitido para las sociedades sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Finalmente, la LEURL determina que las decisiones tomadas anualmente por el gerente-propietario en relación a los resultados económicos del año anterior deben ser documentadas en un acta fechada y firmada tanto por el gerente-propietario como por el contador de la empresa. Esta acta debe ser elaborada durante el primer trimestre del año calendario. Además, una copia de esta acta, junto con el balance general correspondiente y el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias de la empresa, se debe protocolizar en una notaría del cantón donde la empresa tenga su domicilio principal en un plazo máximo de noventa días. Resulta sumamente importante cumplir con esta disposición, ya que en caso de que el gerente-propietario no realice la protocolización adecuada del acta y los estados financieros mencionados antes del primer semestre del año correspondiente, será personal y solidariamente responsable por todas las obligaciones adquiridas por la empresa a partir del 1 de enero del año anterior hasta que se realice la protocolización requerida.

2.3.7. De la disolución y liquidación.

Llegando al final de la normativa analizada, nos encontramos con las regulaciones respecto al fin de la existencia legal de las empresas unipersonales, esto es, el trámite de disolución y liquidación de estas. La Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada establece que una empresa unipersonal puede ser disuelta de manera voluntaria o forzosa.

En el primer caso, es decir, la disolución voluntaria, puede ser declarada en cualquier momento por el gerente-propietario de la empresa o por sus legítimos sucesores. Por otro lado, el Artículo 55 de la Ley establece una serie de causales por las cuales la empresa deberá ser disuelta de manera forzosa, estas causales incluyen: el cumplimiento del plazo de duración establecido en el acto constitutivo, la declaración de quiebra por un tribunal, el traslado del domicilio de la empresa a un país extranjero, la conclusión de la actividad para la cual fue constituida la empresa o la imposibilidad manifiesta de cumplir con su objetivo empresarial, la pérdida total de las reservas o la pérdida de más de la mitad del capital asignado -a menos que se solucione

este particular antes de concluir el proceso de disolución-, la solicitud de una parte interesada de que se disuelva la empresa, además de cualquier otra causal determinada legalmente.

En esa línea de ideas, de acuerdo a la normativa analizada, existen dos tipos de procedimientos de disolución: uno aplicable a la disolución voluntaria y otro para la disolución forzosa. En cualquier caso, la empresa conservará su personería jurídica mientras dure el proceso de liquidación. No obstante, la normativa deja claro que cuando la disolución forzosa ocurre debido al cumplimiento del plazo de duración de la empresa, por una declaración de quiebra ejecutoriada o por el traslado de la empresa a otro país, no es necesario que un juez civil decrete la disolución y liquidación de la empresa.

La declaración de disolución voluntaria de la empresa unipersonal debe realizarse mediante escritura pública y debe seguir el mismo procedimiento establecido para la constitución de la empresa. Para que sea aprobada, se debe presentar una solicitud al Juez de lo civil, quien también designará un liquidador. El liquidador puede ser el gerente-propietario, un delegado de éste o un liquidador designado por los sucesores. El nombramiento del liquidador se debe inscribir en el Registro Mercantil, y, una vez ahí, la empresa comenzará su proceso de liquidación, por lo que deberá agregarse las palabras "en liquidación" a su denominación mientras dure el trámite.

De igual manera, conforme lo indicado en líneas anteriores, se requerirá la liquidación forzosa de la empresa unipersonal cuando se cumpla con alguna de las causales establecidas en el Artículo 55 de la Ley estudiada. En este escenario, será el juez de lo civil el competente para calificar la solicitud de disolución, quien además deberá ordenar la designación de un liquidador y dictar las medidas preventivas que considere necesarias para evitar el incumplimiento de las obligaciones de la empresa. La disolución forzosa de la empresa se anotará en el margen de la inscripción correspondiente en el Registro Mercantil, y bajo la responsabilidad personal del gerente-propietario, se anunciará por una sola vez en un periódico de mayor circulación en el domicilio principal de la empresa, así como en las sucursales -si las hubiera-. Solo el gerente propietario podrá apelar la resolución del juez que ordena la disolución y liquidación. La Corte Provincial tomará una decisión basada en los méritos del caso, y su fallo será definitivo.

Una vez que se registre la disolución, ya sea voluntaria o forzosa, todos los créditos en contra de la empresa se considerarán vencidos y la empresa deberá entrar necesariamente en proceso de liquidación. Durante este proceso, se aplicarán las reglas establecidas en la Ley de

Compañías para la disolución y liquidación de sociedades. Entre estas reglas se encuentra la obligación del liquidador de informar a la autoridad tributaria correspondiente sobre el estado de liquidación de la empresa para determinar las obligaciones tributarias correspondientes. Finalmente, una vez que se hayan cumplido todas las obligaciones del pasivo, se podrá cancelar su registro en el Registro Mercantil correspondiente (Bermeo, 2010).

2.3.8. Aplicabilidad de las reformas ordenadas en la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada frente a las últimas reformas implementadas en Ley de Compañías

Tras examinar el marco normativo que regula a las empresas unipersonales en Ecuador, es pertinente hacer alusión a las reformas incorporadas al final de dicha ley, estas entraron en vigencia tras la publicación de la Ley de Empresas Unipersonales en el Registro Oficial del Ecuador. Por lo que, en este punto, resulta de suma relevancia analizar este aspecto de la Ley de Empresas Unipersonales a la luz con las últimas reformas implementadas en la Ley de Compañías en los años 2020 y 2023, ya que estas podrían afectar su aplicabilidad práctica. Por lo tanto, es crucial examinar detenidamente estos cambios y su impacto en el contexto legal y empresarial del país.

En este sentido, aunque la LEURL no ha tenido un uso práctico significativo, en su momento sí que incluyó importantes reformas a la Ley de Compañías, reformas que cambiaron la manera de constituir las compañías en el Ecuador, en especial con respecto al mínimo de socios requeridos por ley. De esta manera, el artículo 68 de la mencionada ley, ordenó que se reformase la Ley de Compañías, de la siguiente manera:

- Antes de la promulgación de la Ley de Empresas Unipersonales en Ecuador, la Ley de Compañías ordenaba que se cuente con un mínimo legal de tres o más personas para constituir una Compañía de Responsabilidad Limitada. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley de Empresas Unipersonales, se reformó esta disposición permitiendo la formación de Compañías de Responsabilidad Limitada con un mínimo de dos socios.
- Antes de la promulgación de la LEURL en 2006, la Ley de Compañías permitía la existencia o formación de Compañías Anónimas con un solo accionista, siempre y cuando en dicha compañía participaran instituciones de derecho público o privado con fines sociales o públicos. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la LEURL se dispuso que *“la compañía anónima no podrá subsistir con menos de dos accionistas, salvo las compañías cuyo capital total o mayoritario pertenezca a una entidad del sector público”*.

- Anteriormente, la Ley de Compañías, en su artículo 361, establecía como motivo de disolución la disminución del número de socios por debajo del mínimo legal únicamente para las Compañías Colectivas, las Comanditas Simples y las Comanditas por Acciones. Sin embargo, a partir de la expedición de la LEURL, se agregó este particular como causal de disolución para todos los tipos de compañías regulados por la Ley de Compañías.
- Además, la LEURL resolvió que, en caso de que las compañías incurran en la causal de disolución por disminución del número de socios por debajo del mínimo legal, las compañías se disolverán de pleno derecho después de 180 días si la compañía no ha recuperado su número mínimo de socios o accionistas dentro de dicho plazo.

De esta manera, la LEURL prohibió de manera expresa que se conformen o se mantengan compañías con un solo socio o accionista en el Ecuador. Obligando de esa manera a que los empresarios que deseen emprender y conformar una personería jurídica de manera individual, constituyan una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada conforme la ley expedida para el efecto.

Sin embargo, el 28 de febrero de 2020, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial Número 151 la "Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación". Esta ley fue promulgada con el propósito de agilizar y promover la creación y funcionamiento de emprendimientos en Ecuador (Escobar, 2023). Entre las reformas significativas que introdujo, se encuentra la incorporación de una nueva figura empresarial conocida como Sociedades de Acciones Simplificadas (S.A.S). Esta figura ofrece un marco legal mucho más flexible para el establecimiento y gestión de emprendimientos en el país, además, uno de sus aspectos más innovadores se da porque la Sociedad por Acciones Simplificada puede constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables limitadamente hasta por el monto de sus respectivos aportes. Es decir, se introduce por primera vez en el Ecuador, la posibilidad de conformar una compañía unipersonal de manera abierta y sin las limitaciones que se presentaban con las reformas antes mencionadas.

Por otro lado, con la implementación práctica de las Sociedades de Acciones Simplificadas, el derecho mercantil ecuatoriano se ha adaptado a su existencia, lo que ha permitido simplificar los procesos de constitución para este tipo de sociedades. Con esto, gradualmente se fue evidenciando que la simplificación de trámites fomenta una mayor disposición por parte de la población para establecer compañías. Como resultado de este cambio, el 2 de marzo de 2023, el Pleno de la Asamblea Nacional aprobó la "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Compañías para la Optimización Empresarial y el Fomento del Gobierno Corporativo" (Izurieta, 2023). Esta

ley reformativa introdujo reformas significativas a la Ley de Compañías, las cuales entraron en vigor tras su publicación en el Registro Oficial el 15 de marzo de 2023. Entre estas reformas, se ha autorizado que las Compañías Limitadas, las Sociedades Anónimas y las Compañías en Nombre Colectivo puedan ser constituidas por un solo socio o accionista. Esto amplía aún más las opciones para la creación de compañías unipersonales en Ecuador, brindando más flexibilidad y oportunidades a los emprendedores que deseen establecer una empresa por sí mismos.

De esta manera, las recientes reformas implementadas en la Ley de Compañías, marcan un momento crucial para el derecho societario, pues, se evidencia cómo progresivamente se está priorizando la simplificación de trámites y la agilización de procesos para fomentar un entorno propicio para los emprendimientos (en contraste con lo que ocurría tiempo atrás con las empresas unipersonales y su normativa). Estas dos importantes reformas están abriendo el camino hacia una mejora significativa en el ámbito societario. Por lo tanto, en el próximo capítulo analizaremos cómo estas reformas están contribuyendo a mejorar la práctica societaria en el país, especialmente para las microempresas y los emprendedores que desean iniciar un negocio de forma individual.

CAPÍTULO III.- Las Compañías Unipersonales en el contexto ecuatoriano.

3.1. Implementación y evolución de las Compañías Unipersonales en Ecuador.

Hasta el año 2019, nuestra legislación sólo reconocía cinco tipos de compañías, todas ellas requerían, por lo menos, dos socios para su constitución. Sin embargo, en febrero del año 2020 la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación introduce reformas a esta concepción tradicional, al permitir la creación de un nuevo tipo de sociedad, la Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S). Gracias a esta evolución, se establece de manera definitiva en el derecho mercantil ecuatoriano la figura de la sociedad unipersonal, con un marco organizativo, de responsabilidad y estructura de capital que abarca tendencias que favorecen la teoría de la "flexibilización societaria" (Nieto y Ramírez, 2010). La introducción de esta figura nos permite superar la visión tradicional de los tipos societarios contemplada en la Ley de Compañías, facilitando el ejercicio de la autonomía de la voluntad de los constituyentes.

En ese sentido, la legislación ecuatoriana, en respuesta a la constante evolución del derecho mercantil y a la dinámica de las relaciones comerciales, experimentó un notorio progreso, con el objeto de satisfacer las demandas sociales y económicas. De esa manera, nuestra legislación se

inclinó a favor del concepto de compañía como *"el contrato mediante el cual una o más personas, dependiendo del tipo de sociedad utilizada, combinan sus capitales o industrias para participar en operaciones comerciales, compartir beneficios sociales, colectivos y/o ambientales"* (Ley de Compañías, 2020). Aunque esta disposición presenta ciertas falencias, como la consideración de que un contrato pueda ser unipersonal (Sánchez, 2021), en general la introducción de esta figura obedece a la naturaleza evolutiva de las compañías en los ordenamientos jurídicos alrededor del mundo.

Resulta importante destacar que la incorporación de las Sociedades por Acciones Simplificadas en la legislación ecuatoriana no solo ha permitido que los emprendedores individuales conformen una personería jurídica a través de la constitución de una sociedad reconocida por la Ley de Compañías, sino que también ha simplificado, en gran medida, los procedimientos de constitución y los requisitos legales para la formación de compañías en general. En comparación con otros tipos de compañías y, especialmente, en comparación con los requisitos necesarios para establecer empresas unipersonales, los procedimientos para constituir una S.A.S son considerablemente más sencillos.

En este capítulo, se analizarán en detalle los beneficios asociados con la creación de una Sociedad por Acciones Simplificada. No obstante, resulta relevante resaltar algunos aspectos clave que, al momento de su implementación, distinguieron a esta figura societaria de cualquier otra, pues, para constituir una S.A.S no se exige un capital mínimo, y tampoco es necesario que los estatutos especifiquen un objeto social determinado. De hecho, se permite que las S.A.S no definan su objeto social y se deja abierta la facultad de que realicen cualquier actividad mercantil o civil lícita, con la única condición de que no esté relacionada con operaciones financieras (Sánchez, 2021). Además, se establece la posibilidad de que las S.A.S puedan constituirse mediante documento privado, a excepción de los casos en los que se aporten bienes inmuebles, pues en ese caso se requerirá de escritura pública. De esta forma, la flexibilidad en los requisitos notariales reduce significativamente los gastos asociados a la constitución y a los actos societarios.

En definitiva, la introducción de las S.A.S en el Ecuador resultó en un avance significativo en cuanto a la simplificación del derecho de sociedades, lo cual es esperable y deseable tanto para los emprendedores individuales, como para el desarrollo económico del país. Pues como consecuencia de esta simplificación se ha dado lugar al aumento del tamaño de la población empresarial, lo que incrementa el empleo a nivel país, así como también la renta empresarial y

laboral, facilitando el proceso natural del libre mercado (Bataller et. al, 2010). En ese contexto, la creación de Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S) se ha vuelto más atractiva debido a que su proceso de constitución requiere de menos recursos financieros, trámites y tiempo. De acuerdo con un informe del año 2021 proporcionados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, durante los meses de enero a agosto del 2021, se registró la constitución de 10.590 compañías, lo cual representa un incremento del 83% en comparación con el mismo período del año 2020, cuando se constituyeron 5.783 compañías.

El éxito obtenido en la implementación de las S.A.S. sirvió como motivación para que, años más tarde, en marzo de 2023, se implementarán reformas similares para otros tipos de compañías reguladas por la Ley de Compañías. Como resultado, se promulgó la "Ley de Compañías para la Optimización Empresarial y el Fomento del Gobierno Corporativo", la cual introdujo reformas significativas para la LC. Estas reformas permiten que las Compañías de Responsabilidad Limitada, las Sociedades Anónimas y las Compañías en Nombre Colectivo puedan ser constituidas por una sola persona natural o, incluso, una sola persona jurídica en el caso de las Sociedades Anónimas y las Compañías de Responsabilidad Limitada.

Bajo esta lógica de flexibilización, uno de los aspectos más relevantes de las reformas del 2023 es que se ha permitido la opción de que tanto las Compañías Limitadas como las Sociedades Anónimas puedan constituirse, de manera alternativa, mediante escritura pública o documento privado sin necesidad de trámites notariales adicionales. De esta manera, si se opta por la constitución vía documento privado, todos los actos societarios posteriores a la constitución de estas sociedades podrán ser instrumentados por documento privado, sin requerir diligencias notariales, siempre y cuando el documento privado sea debidamente inscrito en los registros correspondientes. Esta posibilidad consta dentro la disposición general tercera de la Ley reformativa antes descrita.

Por consiguiente, con las reformas de marzo del 2023, la Ley de Compañías modificó su artículo primero, de esta manera, las compañías ya no requerirán de dos o más socios o accionistas para suscribir su documento constitutivo, bastando la comparecencia de una persona natural o jurídica (esta última opción se da dependiendo del tipo societario a constituir). De esta manera, LC ha optado por determinar que las compañías se pueden constituir de la siguiente manera:

...por contrato, entre dos o más personas naturales o jurídicas que unen sus capitales, trabajo o conocimiento para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus

utilidades, o por acto unilateral, por una sola persona natural o jurídica que destina aportes de capital para emprender en operaciones mercantiles de manera individual y participar de sus utilidades. (2023, p.7).

En ese sentido, con las reformas del 2023 la LC determina en su artículo 17 dentro de sus disposiciones generales que *“la compañía, creada por acto unilateral o por contrato, goza de personalidad jurídica propia y, en consecuencia, constituye un sujeto de derecho distinto de sus socios, accionistas y administradores”*. De esta forma, queda establecido que las personas que constituyen una empresa unipersonal adquieren una personalidad jurídica diferente a la de su socio.

En este punto, resulta importante recalcar que la Ley de Compañías reconoce la existencia de seis especies de sociedades mercantiles: la Compañía en Nombre Colectivo, la Compañía de Responsabilidad Limitada, la Compañía Anónima, la Sociedad por Acciones Simplificada, la Compañía de Economía Mixta, la Compañía en Comandita Simple y Dividida por Acciones. Sin embargo, las tres últimas jamás podrán ser unipersonales debido a su naturaleza propia.

La razón por la las Compañía de Economía Mixta no pueden ser unipersonales se debe a que en este tipo de compañías es indispensable contar, por una parte, con al menos una persona jurídica de derecho público o semipúblico y, por otro lado, con al menos una persona natural o jurídica de derecho privado. Esto debido a que su objetivo principal es que el Estado trabaje junto con capitales privados para la satisfacción de necesidades de orden colectivo, así como para el fomento y desarrollo de la economía nacional (Egas, 1985).

Por otro lado, las Compañías en Comandita Simple y por Acciones no pueden ser unipersonales debido a que para su funcionamiento se requiere al menos dos socios o accionistas. Estos tipos societarios involucran diferentes categorías de socios que desempeñan roles específicos en la administración y asunción de responsabilidades (Nieto y Ramírez, 2010). Los socios comanditados están directamente involucrados en la administración de la compañía, mientras que los socios comanditarios aportan capital, pero no pueden intervenir en las decisiones de la compañía. Esta estructura garantiza que el socio que tiene la idea de negocio y no cuenta con el capital suficiente para ejecutarla, pueda asociarse con un inversionista. En estos casos, el socio gestor (comanditado) asume una responsabilidad ilimitada, mientras que el socio aportante (comanditario) adquiere una responsabilidad limitada al capital invertido. Por lo tanto, es lógico

que estos tipos de sociedades requieran al menos dos socios y esté prohibida su constitución como compañías unipersonales.

Conforme lo expuesto hasta este punto, se puede observar que la evolución del derecho societario en Ecuador ha introducido importantes reformas que han permitido la creación de empresas unipersonales, flexibilizado su proceso de constitución, como también los trámites a seguir para realizar actos societarios dentro de las mismas. Este proceso de optimización inició con la introducción de las Sociedades por Acciones Simplificadas, y posteriormente incluyó a las Compañías Limitadas, las Sociedades Anónimas y las Compañías en nombre Colectivo. Estas reformas han permitido que los empresarios individuales adquieran una personería jurídica de manera más accesible y eficiente, fomentando el crecimiento empresarial en el país. Por lo que a continuación, se explorarán detalladamente los beneficios y opciones que estas reformas ofrecen a los empresarios individuales al momento de establecer una estructura societaria, brindando mayores oportunidades para el desarrollo empresarial en Ecuador.

3.2. Regulación jurídica y marco normativo de las Compañías Unipersonales en el Ecuador.

Una vez establecidas las normas que dieron origen a las compañías unipersonales en el Ecuador, corresponde analizar su regulación dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. En términos generales, con las reformas implementadas en la Ley de Compañías, todas las compañías unipersonales estarán sujetas a las disposiciones generales establecidas en dicha ley.

De esa manera, toda compañía unipersonal constituida bajo la LC estará bajo la supervisión y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el principal organismo regulador en materia societaria. Esta situación implica varias ventajas, especialmente en cuanto al acceso simplificado a información y documentación. Por ejemplo, los nombramientos de representantes legales, los actos societarios realizados, los estatutos sociales, las razones de inscripción y todo tipo de documento jurídico, puede ser fácilmente descargado desde el portal web de la Superintendencia, lo que agiliza los procesos y facilita la obtención de información para cualquier trámite.

Por otro lado, la Ley de Compañías ha determinado que el aumento o disminución de capital, la prórroga del contrato social, la transformación, fusión, escisión, cambio de nombre, cambio de domicilio, convalidación y disolución anticipada, y en general, todo acto societario realizado en

cualquier compañía, se sujetará a las solemnidades establecidas por la Ley para la fundación de la compañía según su especie. Por lo que resulta relevante proceder a examinar por cuerda separada, los requisitos para la fundación de cada compañía, para entender el procedimiento a seguir en caso de realizar cualquiera de estos actos societarios antes nombrados dentro una compañía.

De esta manera, corresponde ahora analizar los aspectos más relevantes de los tipos de compañías en el Ecuador. Dicho análisis se centrará, de manera especial, en las Sociedades por Acciones Simplificadas, dado que son el tipo societario más flexible y sencillo de constituir. A través de este análisis, se podrá comprender el alcance de las nuevas reformas a la Ley de Compañías, mismas que se contrastarán con las regulaciones de las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, lo que nos permitirá llegar a una conclusión sobre qué tipo de figura resulta más beneficiosa para el emprendedor individual.

3.2.1. De las Sociedades por Acciones Simplificadas.

La Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S) ha sido reconocida como una de las innovaciones más importantes en el ámbito del Derecho Societario en Ecuador (Arcentales et. al, 2023). Su configuración, caracterizada por una regulación flexible y generalmente adaptable, la convierte en una herramienta valiosa para la realización de negocios en diversas escalas (Reyes, 2018). La implementación de este tipo societario responde a las necesidades económicas del país y facilita el desarrollo efectivo de las actividades comerciales en un marco legal apropiado, tanto para el sector productivo, como para el sector informal de la economía.

La adopción de la S.A.S. se ha extendido por América Latina, siendo Colombia el primero en implementarla, y ha recibido reconocimiento por parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), que propuso una Ley Modelo para su aplicación dentro de sus países miembros. El objetivo de esta Ley Modelo es reducir los costos asociados con la constitución, funcionamiento y liquidación de cualquier tipo de compañía, fomentando así el crecimiento económico, el comercio y promoviendo actividades empresariales formales en países en desarrollo (Matute, 2023).

En Ecuador, la Ley de Emprendimiento del año 2020 estableció la creación de la Sociedad por Acciones Simplificadas. Esta ley reformativa ha sido considerada como una norma de gran relevancia en el ámbito societario ecuatoriano, puesto a que se enfoca en la autonomía de la

voluntad y responde a las necesidades de eficiencia y agilidad del mercado (Noboa y Ortiz, 2020). La introducción de la S.A.S ha simplificado el proceso de constitución de personas jurídicas unipersonales, reduciendo los costos notariales asociados a su fundación y desarrollo. Pese a que ha existido críticas en relación con la naturaleza de una sociedad unipersonal, es fundamental analizar las ventajas que esta figura ha traído al derecho societario ecuatoriano.

3.2.1.1. Generalidades de las Sociedades por Acciones Simplificadas.

En primer lugar, resulta pertinente analizar las generalidades que se regulan en la Ley de Compañías para este tipo societario tan reciente. De esta manera, la Ley de Compañías nos dice que la S.A.S es una sociedad de capitales naturaleza mercantil, independientemente de las actividades operacionales que realice. Es decir, se fundamenta en la preponderancia del capital sobre los accionistas, quienes gozan de una responsabilidad limitada que se circunscribe únicamente al monto de sus aportes. De esta forma, una vez que la sociedad por acciones simplificada sea inscrita en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, adquirirá una entidad jurídica autónoma separada de sus accionistas. Además, las acciones, son representadas en títulos valores, mismos que poseen la ventaja de ser libremente transferibles (Sánchez, 2021).

Asimismo, es importante destacar que la ley permite la constitución de la Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S.) por una o varias personas naturales o jurídicas. En ambos casos, como se mencionó anteriormente, los socios asumirán una responsabilidad limitada de acuerdo con sus respectivas contribuciones, sin perjuicio de que los accionistas puedan renunciar de manera expresa y por escrito al principio de responsabilidad limitada en este tipo de compañías. Cabe resaltar que la personalidad jurídica de la S.A.S. solo puede ser desestimada mediante un proceso legal ventilado en sede judicial.

No obstante, la Ley de Compañías establece ciertas limitaciones para este tipo de compañías, ya que específicamente establece que *"las acciones emitidas por la sociedad por acciones simplificada no pueden ser registradas en el Catastro Público de Mercado de Valores ni negociadas en bolsa"*, así como tampoco pueden llevar a cabo actividades relacionadas con operaciones financieras, mercado de valores o seguros. En palabras de Vanessa Cumbanguin (2021), esto se debe a que, a pesar de ser una compañía de carácter mercantil, la sociedad por acciones simplificada no tiene como objetivo principal obtener grandes inversiones o sumas de dinero a corto plazo. Por el contrario, busca fomentar el espíritu emprendedor de aquellos que inician un negocio sin mucha o ninguna experiencia y que tienen el temor de no lograrlo. Con

base en esto, se puede inferir por qué no se permite su participación en operaciones financieras o en el mercado bursátil.

3.2.1.2. Trámite de constitución, aprobación e inscripción de las Sociedades por Acciones Simplificadas.

Como se mencionó anteriormente, la entidad encargada de supervisar y regular todas las actividades relacionadas con el funcionamiento, disolución y liquidación de las empresas de acuerdo con las condiciones establecidas en la ley, es la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Por lo tanto, las Sociedades por Acciones Simplificadas y, consecuentemente, todos los actos societarios llevados a cabo en este tipo de compañías, requerirán la aprobación legal correspondiente y estarán sujetos a la inspección, control y supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (Hinojosa, 2022), de esta manera los Intendentes de Compañías, en sus respectivas jurisdicciones, tendrán la competencia para el registro y control de este tipo de sociedades.

En ese sentido, las Sociedades por Acciones Simplificadas cuentan con un procedimiento simplificado, completamente ágil y gratuito para su constitución. Esto se da debido a que el contrato o acto unilateral necesario para su creación, consiste en un documento privado que se inscribe en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Por lo que queda claro que para este tipo societario no se requiere incurrir en gastos notariales ni registrales para su constitución. No obstante, la Ley de Compañías establece que cuando los activos aportados a la sociedad incluyan bienes cuya transferencia requiera una escritura pública, es decir, bienes inmuebles, la constitución de la sociedad deberá realizarse por escritura pública y también se deberá inscribir en los registros correspondientes.

De esta manera, en los casos donde no sea necesario contar con una escritura pública, la Sociedad por Acciones Simplificadas podrá ser constituida tanto de forma electrónica como física. El proceso en línea ha agilizado significativamente la constitución de este tipo de empresas, ya que puede ser completado en menos de 42 horas y resulta bastante sencillo. A partir del 18 de mayo de 2020, la Superintendencia habilitó el trámite en línea para la creación de estas sociedades, el cual no requiere de un sujeto calificado para llevarlo a cabo, lo que significa que cualquier persona natural puede realizarlo en poco tiempo y sin mayores limitaciones (Cumbanguin, 2021). A continuación, se detallan los requisitos obligatorios para constituir una S.A.S.:

- Los accionistas deben contar con firma electrónica válida y respaldada por la ley, otorgándole los mismos beneficios que una firma manuscrita.
- Realizar la reserva de denominación, en la página oficial de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS). Es importante aclarar que la ley exige que se cuente con una razón social o denominación objetiva, además de una expresión peculiar, acompañado al final del tipo de compañía a constituir (en este caso Sociedad por Acciones Simplificada o S.A.S). Resulta importante resaltar que el sistema de reserva de nombres se debe realizar en línea, esto facilita que no existan compañías con nombres similares, pues ya se cuenta con una base de datos de los nombres registrados.
- Elaborar un contrato constitutivo donde debe constar el estatuto de la sociedad, así como los requisitos legales exigidos en la Ley de Compañías
- Los nombramientos debidamente aceptados por los administradores de la compañía, mismos que deben cumplir con los requisitos determinados en la Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2022-0008 emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
- Adjuntar copias actualizadas de la cédula y certificados de votación de todos los accionistas y administradores (en caso de que los administradores no sean accionistas).
- Presentar una solicitud de inscripción dirigida a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con la información necesaria para el registro del usuario, esta debe ser dirigida por un accionista fundador y debe constar su nombre completo, número de identificación, correo electrónico, teléfono convencional y/o celular, provincia, ciudad y dirección.

Es importante tener en cuenta que, aunque el proceso descrito se realiza en línea a través del sitio web oficial de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, si no se dispone de firma electrónica, se puede llevar a cabo de forma física. En este caso, se debe presentar una solicitud de inscripción que contenga los datos del accionista fundador que la suscribe, junto con los siguientes documentos: el contrato constitutivo, la reserva de denominación realizada en el portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (mismo que no requiere firma electrónica, pues se puede realizar solo con la creación de un usuario en el portal web de la SCVS), los nombramientos de los administradores, las copias actualizadas de las cédulas, así como de los certificados de votación de los accionistas y administradores.

Aunque el trámite de constitución física no resulta tan ágil en comparación con el electrónico, no es excesivamente prolongado. En un plazo máximo de 15 días, se recibirá la notificación por parte

de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, misma que será enviada al correo electrónico indicado en la solicitud. Es importante destacar que este proceso, aunque requiere un poco más de tiempo, sigue siendo eficiente y permite, de manera alternativa, obtener inscripción de cualquier S.A.S sin necesidad de contar con firma electrónica.

Una vez que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros notifique al usuario con la inscripción de la Sociedad por Acciones Simplificadas, el usuario podrá acceder a través del portal web de la SCVS para descargar la razón de inscripción de la compañía, así como los nombramientos de los administradores, el contrato constitutivo y otros documentos legales necesarios. Estos documentos permitirán al usuario dirigirse al Servicio de Rentas Internas (SRI) para obtener su Registro Único de Contribuyentes (RUC). Es importante destacar que el SRI, de acuerdo con la Disposición General Segunda de la Ley de Compañías para la Optimización Empresarial y el Fomento del Gobierno Corporativo, está obligado a otorgar el RUC en un plazo máximo de 24 horas, a partir de la inscripción de la compañía, siempre que medie petición de parte.

Obtener el RUC resulta indispensable para que la compañía pueda operar, por dos razones fundamentales. En primer lugar, es un requisito tributario establecido en el artículo 4 de la Ley de Registro Único de Contribuyentes, el cual establece que las personas jurídicas o empresas nuevas deben obtener su inscripción dentro de los treinta días posteriores a su constitución. El incumplimiento de esta obligación conlleva consecuencias, pues se verá reflejado en el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones de la compañía y se procederá con el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra los administradores. En segundo lugar, obtener el RUC resulta esencial para que la compañía pueda funcionar legalmente en el país, pues, aunque la compañía puede existir jurídicamente y esté inscrita, sólo podrá llevar a cabo actividades comerciales una vez obtenga su Registro Único de Contribuyentes. Esto significa que, aunque la compañía esté constituida e inscrita y celebre contratos, dichos contratos serán válidos pero la compañía no podrá ejecutarlos, recibir pagos o emitir facturas hasta que obtenga su RUC.

3.2.1.3. Contenido del contrato constitutivo de las Sociedades por Acciones Simplificadas.

Resulta importante diferenciar al contrato constitutivo de las Sociedades por Acciones Simplificadas del estatuto social, ya que son figuras distintas. Esta distinción es crucial para comprender qué elementos pertenecen a cada uno, especialmente cuando se requiere modificar su contenido. En caso que se desee cambiar las condiciones establecidas en los estatutos, se

debe llevar a cabo un acto societario de reforma estatutaria. Sin embargo, los cambios en el contrato constitutivo, como el nombramiento de un gerente o la transferencia de participaciones, no implican modificaciones en los estatutos, sino que siguen procesos específicos establecidos por la ley, estos procesos permiten implementar las decisiones mencionadas de manera eficiente, sin necesidad de alterar el estatuto social de la compañía.

De esta manera, resulta relevante mencionar que, si bien el contrato constitutivo no es sinónimo de estatuto social, este último forma parte del contrato constitutivo. Es decir, dentro del contrato constitutivo debe constar el estatuto y todo el articulado que regirá a la compañía, pero, además, deberán constar ciertos datos adicionales, que, si bien no hacen parte del estatuto, son necesarios y deben constar dentro del contrato constitutivo. Para ejemplificar de mejor manera este particular, se enunciará qué requisitos deberán constar dentro del contrato constitutivo y qué requisitos deberán constar en el estatuto social, requisitos que, a su vez, harán parte del contrato constitutivo.

En consecuencia, la LC determina que el documento de constitución o contrato constitutivo, sin perjuicio de las cláusulas que los accionistas resuelvan incluir de acuerdo con la Ley, expresará, cuando menos, lo siguiente:

- El lugar y fecha en que se celebre el contrato o acto unilateral.
- Nombre, nacionalidad, acreditación de identidad, correo electrónico y domicilio de los accionistas.
- El nombre completo y nacionalidad de los suscriptores del capital de la compañía. Así como también la declaración, de lo que cada accionista suscribe y pagará en dinero o en otros bienes muebles, inmuebles o intangibles y, en estos últimos casos, el valor atribuido a éstos.
- La declaración, bajo juramento de los comparecientes, de la veracidad y autenticidad de la información y documentación proporcionada durante el proceso de constitución de la compañía.
- También deberá constar la declaración jurada que acredite que los fondos y aportes usados para constituir la compañía provienen de actividades lícitas.
- Así como también se deberá adjuntar la información que permita identificar a los accionistas.
- De igual manera, dentro del contrato constitutivo, deberá constar el estatuto social, mismo que debe contener. como mínimo, lo siguiente:

- a) Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras "sociedad por acciones simplificada" o de las letras S.A.S.
- b) El domicilio principal de la sociedad, mismo que será cantonal. El plazo de duración, el mismo puede ser indefinido para este tipo de compañías.
- c) Una enunciación clara y completa de las actividades previstas para su objeto social; en este punto resulta importante aclarar que se permite tener un objeto social indefinido, expresando que la sociedad podrá realizar cualquier actividad mercantil o civil, lícita.
- d) El importe del capital social, con la expresión del número de acciones en que estuviere dividido, el valor nominal de las mismas y su clase. En este punto resulta importante recalcar que las S.A.S no tienen un capital mínimo exigido por ley.
- e) La forma de administración de la sociedad, y la indicación de las funciones que tengan la representación legal, así como la forma de designación del representante legal.
- f) La forma de deliberar y tomar resoluciones en la asamblea de accionistas, y el modo de convocarla y constituirla.
- g) Las normas de reparto de utilidades.

Conforme lo expuesto, es posible distinguir de manera clara los requisitos específicos que deben estar incluidos en el contrato constitutivo de una empresa, en contraste con los requisitos que formarán parte del estatuto social. Esta distinción proporciona una comprensión clara sobre qué modificaciones implicarán una reforma estatutaria y cuáles requerirán procedimientos legales diferentes.

Es importante destacar que la Ley de Compañías establece únicamente los requisitos mínimos que deben estar presentes en un estatuto social, sin embargo, el estatuto puede incluir disposiciones más amplias en función de la libertad contractual quien constituya la compañía. Esto permite al accionista personalizar la estructura interna de la compañía de acuerdo a sus necesidades operativas, adaptándola a sus requerimientos comerciales. En consecuencia, los accionistas tienen la facultad de establecer, a través del estatuto, condiciones y cláusulas que se ajusten a sus necesidades personales o empresariales, respaldados por el principio de la autonomía de la voluntad (Noboa y Ortiz, 2020).

3.2.1.4. Del procedimiento a seguir para la legalización de los actos societarios en las Sociedades por Acciones Simplificadas.

Para concluir con el análisis de los aspectos más relevantes de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.), resulta pertinente abordar el tema de la tramitación de sus actos societarios. En términos generales, los actos societarios son aquellos actos jurídicos realizados por una sociedad en el ejercicio de su actividad empresarial, que involucran decisiones y acciones que afectan la estructura, organización y funcionamiento interno de la sociedad. Los actos societarios están regulados por las normas societarias aplicables y por los estatutos sociales de la sociedad, y tienen efectos tanto internos como externos, afectando los derechos y obligaciones de los socios y las relaciones con terceros (Garrido, 2018).

Siguiendo esta definición, la Ley de Compañías (artículo 33) establece una serie de actos que se consideran como societarios. Estos incluyen el aumento o disminución de capital, la prórroga del contrato social, la transformación, fusión, escisión, cambio de nombre, cambio de domicilio, convalidación y disolución anticipada. Además, se consideran actos societarios todos los convenios y resoluciones que modifiquen las cláusulas estatutarias, que reduzcan la duración de la compañía o que excluyan a alguno de sus miembros.

En definitiva, el artículo 33 de la Ley de Compañías nos indica que todos los actos societarios ahí detallados, y los que modifiquen cláusulas estatutarias, se van a sujetar a los mismos requisitos para la constitución de la compañía. Es decir, toda modificación de cualquier cláusula estatutaria, va a requerir seguir este procedimiento, y la norma se ha redactado así, pues, como se ha sostenido anteriormente, el estatuto de las S.A.S puede ser redactado de la manera que mejor convenga al accionista que la conforma. De esta manera, si queremos modificar el estatuto, debemos seguir los mismos tres pasos del proceso de constitución, estos pasos se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- a) **Voluntad:** La voluntad se identifica en la celebración de la Asamblea General De Accionistas. La misma se materializará en el Acta de Asamblea que debe ser suscrita por los administradores y los accionistas de la compañía (si bien al momento de la constitución no se celebra una asamblea como tal, la voluntad se ve materializada en el hecho mismo de constituir la compañía).
- b) **Formalización:** La formalización se hace mediante documento privado (que sería equivalente al contrato constitutivo). Aquí ya no comparecerá el o los accionistas, sino solo el representante legal. En este documento se indicará que la Asamblea de Accionistas adoptó una resolución válida para la modificación estatutaria.

- c) **Inscripción y registro en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS):** Todo acto societario debe ser inscrito, por lo que es necesario ingresar el acta de junta con el documento privado adjuntos a una solicitud de inscripción dirigidas al intendente de compañías.

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta relevante analizar las disposiciones respecto a los actos societarios con régimen de excepción, pues no todos los actos societarios antes descritos siguen la misma lógica para su tramitación. De esta manera, dichos actos societarios requerirán de una resolución aprobatoria previa por parte de la SCVS, lo que permitirá que se tenga un mayor control sobre los mismos. Así, estos actos societarios no se van a sujetar de manera estricta a las reglas que determina la Ley de Compañías para el proceso de constitución.

En consecuencia, la Disposición General Cuarta de la Ley de Compañías, ha determinado que los actos societarios que requerirán resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de forma previa a su inscripción en el Registro Mercantil son los siguientes: constitución sucesiva por suscripción pública de acciones; disminución de capital social; fusión; escisión; transformación; exclusión de socio (cuando no existiere sentencia ejecutoriada que la ordenare); disolución; liquidación y cancelación abreviada y cancelación expedita; convalidación de actos societarios sujetos a aprobación previa de la Superintendencia; y todos los demás actos societarios que por disposición de esta Ley requieren de resolución aprobatoria.

Como resultado, en el ámbito de los actos societarios, generalmente la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS) interviene de manera ex post, en un momento posterior a la realización de los actos. Sin embargo, en casos especiales que involucran actos más complejos y poco comunes, si bien sí se debe cumplir con los tres requisitos del proceso de constitución de una compañía, a esto se le añade un cuarto paso, lo que implica obtener la aprobación previa de la SCVS antes de llevar a cabo cada uno de los pasos establecidos en el artículo 33. De esa forma, los pasos a seguir para la realización de actos societarios con régimen de excepción son los siguientes:

- a) **Voluntad:** La Asamblea de Accionistas decide si se realizará una fusión, escisión u otro tipo de acto societario complejo.
- b) **Formalización:** Se debe redactar y firmar un documento privado que documente el acto societario, como la fusión o escisión.

- c) **Intervención de la SCVS:** La SCVS debe aprobar el acto societario, lo cual se realiza después de la celebración del documento privado, pero antes de que los documentos ingresen para su inscripción.
- d) **Inscripción y registro en la SCVS:** Se debe registrar el acto societario en la SCVS. En caso de que la intervención de la SCVS sea requerida y no se haya obtenido su aprobación previa, la inscripción será denegada.

De esta manera, podemos concluir que los actos societarios con régimen de excepción siguen un procedimiento más estricto y necesitan obtener aprobación previa de la SCVS antes de su inscripción y registro. Sin embargo, es importante destacar que este requisito no implica que el trámite sea lento o engorroso en comparación con las empresas unipersonales u otros tipos de sociedades que deben inscribir su constitución o actos societarios en el Registro Mercantil de forma previa. Por lo tanto, según esta ley, en general, los actos societarios deben cumplir con los requisitos formales establecidos para la constitución de la compañía, dependiendo de su tipo. Esto implica que los actos societarios sigan las mismas reglas y procesos que se analizaron previamente para la constitución de la compañía. Por lo que consecuentemente, se puede concluir que los actos societarios realizados en el marco de una Sociedad por Acciones Simplificadas se someten a un proceso mucho más ágil, flexible y expedito, pues no necesitan del Registro Mercantil, ni de trámites notariales para perfeccionarse.

3.2.2. Diferencias Prácticas entre la Sociedad por Acciones Simplificadas, Compañía Anónima, Compañía de Responsabilidad Limitada y la Compañía en Nombre Colectivo

Conforme lo explicado en líneas anteriores, con la implementación de la Ley de Compañías para la Optimización Empresarial y el Fomento del Gobierno Corporativo en marzo de 2023, se produjo un cambio significativo en la estructura de las compañías unipersonales en Ecuador, lo cual ha sido beneficioso para quienes desean emprender su negocio de manera individual. Este cambio se debe a que ahora se le otorga al emprendedor individual diversas opciones para establecer el tipo de compañía al constituir su negocio. En consecuencia, esta ley ha permitido que las Compañías Anónimas, las Compañías de Responsabilidad Limitada y las Compañías en Nombre Colectivo puedan ser constituidas por un único socio.

Es por ese motivo que resulta relevante analizar en este punto, los requisitos necesarios para que un emprendedor individual pueda constituir este tipo de compañías. Esto nos permitirá

comprender también los requisitos que se deben cumplir para llevar a cabo los actos societarios correspondientes, dependiendo del tipo de sociedad establecida. En este análisis, realizaremos una comparación con lo que ya se ha analizado en el caso de las Sociedades por Acciones Simplificadas. Estas últimas se caracterizan por su mayor flexibilidad en términos de constitución y tramitología, lo cual nos brindará una visión más amplia de su funcionamiento práctico. Al realizar esta comparativa, podremos apreciar las diferencias y similitudes en los trámites y requisitos legales, lo que nos brindará una visión integral de las opciones disponibles para los emprendedores individuales en términos de constitución y operación de sus compañías, permitiendo así la toma de decisiones que se ajusten a las necesidades de cada emprendedor al momento de iniciar un negocio como socio único.

3.2.2.1. Generalidades de la Compañía Anónima, Compañía de Responsabilidad Limitada y Compañía en Nombre Colectivo.

Existen ciertas diferencias prácticas entre las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) con los demás tipos societarios regulados por la Ley de Compañías, sobre todo porque las S.A.S han sido creadas con el objeto de simplificar los trámites ya existentes para las otras especies de compañías. De esta manera, existen diferencias significativas entre las S.A.S, las Compañías en Nombre Colectivo (C.N.C) y las Compañías de Responsabilidad Limitada (Cía. Ltda.). Esto se da porque las S.A.S son sociedades capitalistas abiertas, lo que significa que el principal motivo para su constitución es el capital y no los accionistas que las conforman, similar a lo que ocurre con las Sociedades Anónimas. En contraste, las Compañías Limitadas y las C.N.C son de naturaleza personalista cerrada, es decir, se basan en la persona del socio, por lo que es fundamental que los fundadores permanezcan dentro de la compañía, y la inclusión de terceras personas como socios requiere un consenso unánime (Baumeister, 2015), inclusive, en el caso de las C.N.C la posibilidad de inclusión de socio se encuentra vetada totalmente.

Por otra parte, hay una diferencia clave entre las Compañías en Nombre Colectivo y los demás tipos societarios analizados, esta se da en cuanto a quiénes pueden constituir la compañía. Aunque se ha planteado la posibilidad de que una C.N.C sea conformada por un solo socio, la Ley de Compañías establece claramente que las C.N.C deben estar constituidas solamente por "una persona natural o por dos o más personas naturales que realizan actividades comerciales bajo una razón social". Por lo tanto, no se permite que las C.N.C sean formadas por una persona jurídica, algo que sí se permite en las S.A.S., así como en las Sociedades Anónimas y las Compañías de Responsabilidad Limitada.

Asimismo, otro de los aspectos que diferencian a las Compañías en Nombre Colectivo de las demás, es el hecho de que, al ser una compañía de origen familiar, ha conservado el carácter de vínculo jurídico fundamentado sobre la recíproca confianza, y, por tanto, la responsabilidad ilimitada de los socios, poniendo en riesgo el patrimonio personal de quien la conforma (Gabaardi, 2019). Esta viene siendo la principal diferencia de este tipo de compañía con el resto de compañías analizadas, pues tanto las S.A.S como las Compañías Limitadas y las Anónimas, tienen como principio que la personería jurídica adquirida limita la responsabilidad asumida por la compañía al monto de las aportaciones realizadas por su socio o accionista.

De igual manera, un aspecto crucial que distingue a las Compañías en Nombre Colectivo, es que las aportaciones del o los socios que la conforman no son títulos negociables, sino que constituyen simples aportaciones. Según la Ley de Compañías, las aportaciones para este tipo de compañía pueden ser en forma de bienes o industrias, es decir, se puede contribuir con fuerza de trabajo. Sin embargo, estas aportaciones no son transferibles ni se pueden vender. Esto se debe a que la Compañía en Nombre Colectivo constituye la más pura de las compañías personalistas, de esta forma, requiere que los socios sigan formando parte de ella y no se puedan desvincular ni siquiera con el consentimiento unánime.

Por otro lado, las Compañías Limitadas, si bien se constituyen también como compañías personalistas, estas han adoptado ciertos criterios capitalistas, como la posibilidad de negociar el capital, mismo que se encuentra representado por participaciones sociales. De esta manera, el capital puede ser negociado libremente entre los socios, sin embargo, se requiere unanimidad si se va a negociar con terceros que no formen parte de la compañía. Por el contrario, las sociedades anónimas son compañías capitalistas, cuyo capital está dividido en acciones libremente negociables y no podrá haber ninguna objeción para la negociación.

De esta manera, las prohibiciones que se dan en las Compañías Limitadas como las Compañías en Nombre Colectivo para negociar con sus aportaciones o participaciones respectivamente, nos llevan a concluir que, solamente las Sociedades Anónimas pueden cotizar en bolsa, lo que les otorga una gran ventaja incluso frente a las Sociedades por Acciones Simplificadas (pues estas tienen vetada de manera expresa esta posibilidad).

De igual manera, las Sociedades Anónimas son las únicas compañías que pueden realizar actividades dentro del Sistema Financiero ecuatoriano, pues de manera expresa el artículo 389 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que “las entidades del sector financiero

privado se constituirán ante la Superintendencia de Bancos como Sociedades Anónimas”; sin embargo, esta disposición no implica una ventaja de la que se pueda beneficiar el emprendedor individual, puesto que el mismo código veta esta posibilidad al sostener que las Sociedades Anónimas deberán estar conformadas “con un mínimo de dos promotores”. Por lo que se puede concluir que las Compañías Anónimas unipersonales no podrán ser parte del Sistema Financiero ecuatoriano.

3.2.2.2. Trámite de constitución, aprobación e inscripción de la Compañía Anónima, Compañía de Responsabilidad Limitada y Compañía en Nombre Colectivo.

Una vez establecidas las generalidades que caracterizan a cada uno de los tipos societarios analizados, corresponde analizar el trámite a seguir para constituir este tipo de compañías, pues conocer este procedimiento nos ayudará a entender los pasos a seguir para la realización de cualquier acto societario posterior.

3.2.2.2.1. Trámite para las Compañías en Nombre Colectivo.

En primer lugar, comenzaremos analizando el proceso de constitución de una Compañía en Nombre Colectivo. El procedimiento para formar esta compañía resulta bastante similar al proceso que se sigue para constituir una Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, mismo que fue analizado en el capítulo anterior. De esta manera, los artículos 37 y 38 de la LC establecen que esta compañía debe ser constituida a través de una escritura pública, la cual debe ser aprobada por el juez de lo civil. El juez ordenará la publicación del extracto de la escritura en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la compañía, y también su inscripción en el Registro Mercantil. Esta publicación debe ser solicitada al juez de lo civil dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de celebración de la escritura pública.

La necesidad de un proceso judicial previo a la inscripción de la Compañía en Nombre Colectivo, junto con la obligatoria publicación en la prensa, se justifica por el riesgo que este tipo de empresas implica para el patrimonio personal de sus socios. Los acreedores de los socios pueden oponerse a su constitución debido a la responsabilidad ilimitada y solidaria que asumen los socios por todas las obligaciones generadas por la compañía, lo que pondría en riesgo su acreencia. Sin embargo, de aquello, no deja de ser cierto que este proceso de constitución escapa la lógica propia del derecho mercantil, que busca la agilidad y la simplificación en la constitución de empresas de cualquier tipo. Es por esto que ha surgido una tendencia generalizada hacia el uso de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.), que se caracterizan por su enfoque contrario al de las Compañías en Nombre Colectivo.

Después de realizada la publicación en la prensa, en caso de no existir objeciones, el juez competente aprobará la constitución mediante una resolución en la que conste que se han cumplido todos los requisitos exigidos en la Ley de Compañías y, por lo tanto, se aprueba la escritura pública de constitución. Además de esto, es necesario concluir este proceso de constitución con la inscripción de la Compañía en Nombre Colectivo en el Registro Mercantil del domicilio de la compañía.

3.2.2.2. Trámite para las Compañías de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas.

Por otro lado, resulta fundamental realizar un análisis detallado del proceso de constitución de las Compañías de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas, tomando en consideración las recientes reformas implementadas en la Ley de Compañías. Las reformas antes nombradas, mismas que entraron en vigencia a partir de marzo de 2023, permiten que tanto las Compañías de Responsabilidad Limitada como las Sociedades Anónimas puedan ser constituidas de manera alternativa, ya sea a través de una escritura pública o mediante un documento privado.

A diferencia de lo que ocurre en las Compañías en Nombre Colectivo, el proceso de constitución mediante escritura pública para las S.A y Compañías Limitadas presenta ciertas ventajas en términos de requisitos formales. En este caso, no será necesario realizar una publicación en la prensa (salvo constitución sucesiva o pública en las S.A), así como tampoco será necesario obtener una resolución aprobatoria por parte del juez. El trámite resulta mucho más sencillo pues la escritura pública se debe presentar directamente ante el Registro Mercantil del cantón donde se establecerá la compañía, solicitando su inscripción en el libro correspondiente. Sin embargo, es importante tener en consideración que, a pesar de que este procedimiento no está sujeto a todas las formalidades exigidas para las Compañías en Nombre Colectivo, siguen conllevando un coste económico elevado en comparación con el proceso requerido para constituir una Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S.), pues se debe incurrir en gastos registrales y notariales.

Por otro lado, la posibilidad de constituir Sociedades Anónimas y Compañías de Responsabilidad Limitada mediante documento privado, significa una flexibilidad semejante a las disposiciones establecidas para las Sociedades por Acciones Simplificadas. Sin embargo, es crucial tener en cuenta que, pese a esto, el documento privado mencionado debe ser presentado ante el Registro Mercantil correspondiente al domicilio de la compañía, lo que implica un costo de inscripción. Esto difiere del proceso de inscripción de las S.A.S., ya que su documento privado de constitución

debe presentarse directamente ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sin incurrir en ningún tipo de gasto, pues el trámite es completamente gratuito. Estas diferencias en el proceso de constitución plantean un panorama mucho más beneficioso para quienes optan por constituir una Sociedad por Acciones Simplificadas.

Es válido destacar que, el trámite de constitución, ya sea mediante documento privado o escritura pública, puede realizarse en línea a través del portal de constitución electrónica de compañías en la página web de la superintendencia de compañías. Este proceso presenta similitudes con el procedimiento utilizado para constituir Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.). No obstante, es importante tener en cuenta que, antes de proceder con los trámites formales de inscripción y registro, se requiere que el usuario realice el pago correspondiente a los gastos de servicios registrales y el pago de servicios notariales (de ser el caso). De esta manera, aunque el trámite de constitución electrónica de este tipo de compañías ofrece comodidad y accesibilidad, es necesario tener presente que, a diferencia del proceso ágil asociado con las S.A.S., se deben cumplir requisitos adicionales antes de finalizar la inscripción y el registro.

Finalmente, en este punto resulta importante mencionar que las Sociedades Anónimas tienen regulado un proceso de constitución simultáneo por suscripción pública de capital, el cual comienza con un convenio de promoción y suscripción pública lo que se traduce en la venta de la idea del negocio por parte de los promotores de la compañía, estos invitarán al público en general a invertir en su emprendimiento. Este proceso toma tiempo porque se requiere que la Junta General Constitutiva se organice y se tome el tiempo suficiente para que el capital de todos los accionistas pueda estar suscrito y comprometido. Sin embargo, no corresponde ahondar en este tipo de suscripción dentro del presente trabajo, puesto que está pensado para grandes negocios que requieren de múltiples inversionistas para iniciar con un emprendimiento, por lo que no es viable su aplicación para compañías unipersonales.

3.2.2.3. Contenido del contrato constitutivo de la Compañía Anónima, Compañía de Responsabilidad Limitada y Compañía en Nombre Colectivo.

De igual manera, tal como se resaltó con las S.A.S, en este punto resulta importante diferenciar al contrato constitutivo del estatuto social, ya que son figuras distintas. Sin embargo, los requisitos que deben constar dentro del contrato constitutivo de todas estas compañías, son bastante similares a los requeridos para las S.A.S. por lo tanto, no se ahondará en este contenido en particular. No obstante, ciertos requisitos del estatuto social sí que varían en este tipo de

compañías, por lo que se procederá a describirlos a continuación, detallando particularmente que se requiere para cada una de ellas:

- a) **Razón social o denominación de la sociedad, seguida del nombre del tipo de compañía que se vaya a constituir:** En este punto resulta relevante destacar que las Compañías en Nombre Colectivo deben adquirir el nombre de uno o varios de los socios, es decir, necesariamente requiere de una razón social, misma que debe ser acompañada del término “y” Compañía.
- b) **El domicilio principal de la sociedad a constituirse:** Este será cantonal.
- c) **El plazo de duración:** En el caso de las Compañías en Nombre Colectivo no puede ser indefinido. Sin embargo, para las Sociedades Anónimas y las Compañías Limitadas, la ley sí permite que el plazo de duración sea indefinido.
- d) **Una enunciación clara y completa de las actividades previstas para su objeto social:** A diferencia de lo que ocurre con las S.A.S, el objeto social de estos tres tipos de compañías analizadas no puede ser indefinido.
- e) **El importe del capital social:** Este debe tener la expresión del número de acciones o participaciones en que estuviere dividido, el valor nominal de las mismas y su clase. En el caso de las Compañías en Nombre Colectivo, el capital estará conformado por aportaciones y se requerirá el pago de al menos el cincuenta por ciento del capital suscrito para constituir la compañía, además, en caso de que el capital se aporte en forma de valores o bienes, se registrará esta información en el contrato social, junto con su avalúo. En el caso de las Compañías de Responsabilidad Limitada, su capital mínimo debe ser de cuatrocientos dólares, y en caso de las Sociedades Anónimas el capital mínimo debe ser de ochocientos dólares.
- f) **La forma de administración de la sociedad, y la indicación de las funciones que tengan la representación legal, así como la forma de designación del representante legal:** En el caso de las Compañías en Nombre Colectivo, estas deberán ser administradas por alguno de sus socios o todos los socios, no se permite la posibilidad de que sea administrada por un tercero, hecho que sí se permite para las Compañías de Responsabilidad Limitada y para las Sociedades Anónimas.
- g) **La forma de deliberar y tomar resoluciones en la junta de socios o accionistas y el modo de convocarla y constituir la:** Resulta importante analizar este requisito en virtud de la reforma realizada en marzo de 2023 al artículo 236 de la Ley de Compañías, específicamente en el noveno y décimo inciso.

Estas reformas establecen que las Sociedades Anónimas Unipersonales ya no necesitan llevar a cabo reuniones de Junta General. En su lugar, el accionista único debe dejar constancia de las resoluciones mediante actas firmadas por él. Además, se establece que si el accionista único ocupa también el cargo de representante legal, la compañía no está obligada a elaborar el informe de los administradores. Sin embargo, esto no exime a la compañía de preparar los estados financieros al final del ejercicio y llevar los libros sociales y contables de acuerdo con lo establecido en la ley. Resulta importante cuestionar si esta disposición se aplica únicamente a las Sociedades Anónimas Unipersonales o si también se extiende a todas las compañías unipersonales reguladas por la Ley de Compañías. En una entrevista realizada a la Ingeniera Andrea Campoverde (2023), quien labora en la Superintendencia de Compañías del cantón Cuenca, se indicó que esta normativa aplica a cualquier compañía unipersonal, no solo a las Sociedades Anónimas Unipersonales. Esto resulta beneficioso tanto para los usuarios como para las revisiones de la Superintendencia, ya que simplifica el proceso de presentación y revisión, sin embargo, este criterio no resulta vinculante.

Personalmente, considero que lo dispuesto en el artículo 236 aplica legalmente a las Sociedades Anónimas Unipersonales, a las Compañías Limitadas Unipersonales y las Sociedades por Acciones Simplificadas Unipersonales, esto en virtud de lo establecido en la Ley de Compañías, artículos 142 y en el antepenúltimo artículo de la sección innumerada correspondiente a las S.A.S, pues dichos artículos nos indican que estas compañías se rigen también por las regulaciones aplicables a las Sociedades Anónimas.

Pese a esto, la norma sigue siendo bastante limitada en este sentido y se espera que con el tiempo se aclare este aspecto por parte de la Autoridad competente, pues incluso hasta el momento, no se han proporcionado los formatos estandarizados para las actas de Compañías Unipersonales mencionados en el artículo 236 de la Ley de Compañías.

- h) **Para el caso de las Sociedades Anónimas se requerirá, además:** Las normas de reparto de utilidades, la determinación de los casos en que la compañía haya de disolverse anticipadamente y la forma de proceder a la designación de liquidadores.

Conforme lo expuesto, es posible distinguir de manera clara los requisitos específicos que deben estar incluidos en el contrato constitutivo de una compañía, en contraste con los requisitos que se requieren para las S.A.S.

3.2.2.4. Del procedimiento a seguir para la legalización de los actos societarios en las Compañías Anónimas, Compañías de Responsabilidad Limitada y Compañías en Nombre Colectivo.

Para concluir con el presente análisis comparativo, resulta relevante abordar el proceso de tramitación de los actos societarios para los tres tipos societarios analizados. Como se mencionó anteriormente, la Ley de Compañías, en su artículo 33, establece una serie de actos que se consideran como societarios. Siguiendo la lógica de que, como regla general, toda modificación estatutaria debe cumplir los mismos requisitos que la constitución de la compañía, podemos resumir el trámite en los cuatro elementos básicos de constitución que ya se analizaron anteriormente en el caso de las S.A.S.

- d) **Voluntad:** Tanto para las Compañías Limitadas, como las Sociedades Anónimas y las Compañías en Nombre Colectivo se requiere una reunión de la Junta de Socios o Accionistas para expresar la voluntad de modificar el estatuto.
- e) **Formalización:** La formalización se hace mediante escritura pública o documento privado, dependiendo de la forma en la que se constituyó la compañía.
- f) **Inscripción y registro en el Registro Mercantil:** El ente encargado del registro para las Compañías de Responsabilidad Limitada, las Sociedades Anónimas y las Compañías en Nombre Colectivo es el Registro Mercantil, por lo que se presentará ante esta institución el acta de junta y la escritura pública o documento privado junto con la solicitud de inscripción del acto societario. Una vez ingresada la solicitud, se realizará un control ex post de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros para verificar que se hayan cumplido con todos los requisitos legales para la realización del acto societario, acto seguido, se procederá a inscribir dicho acto en el registro correspondiente.

No obstante, de lo expuesto, en el caso de las Compañías en Nombre Colectivo se requieren algunos requisitos adicionales para la validez de los actos societarios. En primer lugar, según el artículo 79 de la Ley de Compañías, cualquier modificación al contrato social debe contar con el consentimiento unánime de los socios, es así que, por regla general, todas las modificaciones

estatutarias requieren el acuerdo unánime de los socios, a menos que los estatutos especifiquen que las decisiones pueden tomarse por mayorías, por lo tanto, en ausencia de una disposición estatutaria, la unanimidad prevalece. Además, si se realiza una modificación estatutaria que es aceptada por la mayoría, los socios minoritarios que no estén de acuerdo con la decisión tienen el derecho de separarse de la compañía. Esta situación puede ser compleja, ya que incluso el socio que se retire puede solicitar el reembolso del capital que había invertido.

Por otro lado, como se mencionó anteriormente, es fundamental cumplir con los mismos requisitos que se establecen para el proceso de constitución de la compañía, por lo que, en el caso de las Compañías en Nombre Colectivo, esto incluye el presentar la escritura pública ante el juez de lo civil y mercantil, quien deberá aprobar el acto correspondiente.

Adicionalmente, no podemos olvidar las disposiciones respecto a los actos societarios con régimen de excepción. De esta manera la constitución sucesiva por suscripción pública de acciones; disminución de capital social; fusión; escisión; transformación; exclusión de socio (cuando no existiere sentencia ejecutoriada que la ordenare); disolución; liquidación y cancelación abreviada y cancelación expedita; requerirán de una resolución aprobatoria previa por parte de la SCVS.

Finalmente, al comparar lo analizado con el proceso a seguir para el perfeccionamiento de actos societarios en las S.A.S., podemos concluir que el trámite para las S.A.S. resulta mucho más simple, rápido y económico. En las S.A.S., no se requiere el pago de ningún valor para la inscripción del acto societario, ni es necesario obtener autorización del juez de lo civil (este último constituye un requisito indispensable en el caso de las Compañías en Nombre Colectivo). Por lo tanto, pese a las últimas reformas realizadas en la Ley de Compañías, por regla general, el constituir una S.A.S resulta ser mucho más eficiente para quien desee emprender con una compañía unipersonal.

CAPÍTULO IV.- Conclusiones y Recomendaciones.

4.1. Conclusiones.

Una de las principales conclusiones obtenidas del presente estudio, es el hecho de que los cambios y modificaciones en derecho responden a diversas presiones de carácter económico, social y político. En este sentido, desde un principio las sociedades mercantiles nacieron principalmente motivadas por el "*affectio societatis*", es decir, la por voluntad de asociarse, la

conexión personal y emocional entre los socios, así como su disposición para colaborar y compartir los riesgos y beneficios de la empresa; esta motivación impulsó la creación de sociedades con el objetivo de buscar apoyo mutuo, uniendo fuerzas y capital entre dos o más personas para obtener mayores beneficios económicos.

Posteriormente, con las Sociedades Anónimas, se introdujo el concepto de responsabilidad limitada de los socios a sus aportes invertidos en la sociedad. Este elemento se volvió más atractivo que la propia voluntad de asociarse o la idea de formar una sociedad entre emprendedores, y como resultado, surgieron las compañías unipersonales, ya que en la actualidad los emprendedores valoran más la utilización de una estructura que permita separar su patrimonio personal del patrimonio de la empresa, asumiendo únicamente el riesgo del capital invertido para un propósito empresarial específico. Es por ello que Gonzáles, ha reflexionado de manera acertada sobre las nuevas tendencias jurídicas al sostener que:

La sociedad unipersonal resta importancia a quien es socio para dársela a la administración de un capital y a la relación de estos administradores con terceros. Por este motivo las nuevas tendencias jurídicas han concebido la sociedad comercial más como un ente económico que como un grupo de personas vinculadas por un contrato social, desestimando el conocido affectio societatis y fortaleciendo la creación de capital (2007, p. 50).

Con el tiempo, se volvió común el uso de "sociedades de favor" a nivel mundial, especialmente entre emprendedores con capital propio que deseaban disfrutar de la responsabilidad limitada y no necesitaban asociarse con otros. De esta manera, los emprendedores buscaban testaferros o familiares dispuestos a figurar como socios con una participación mínima, cumpliendo así con el requisito legal de la pluralidad de socios. Y es justamente el uso generalizado de las sociedades de favor lo que llevó a los legisladores de diversos países a considerar la posibilidad de permitir la creación de compañías unipersonales como una solución viable para abordar esta situación.

Particularmente en el Ecuador, en el año 2006 se introdujo la figura de las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada (EURL) a través de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada. La ley otorgó a esta figura una personalidad jurídica separada del emprendedor que la fundó, lo que limita las responsabilidades adquiridas en el negocio a la cantidad de capital invertido en él. Sin embargo, los requisitos establecidos por esta

ley para la creación y funcionamiento de las EURL resultaron poco atractivos para los emprendedores individuales, ya que involucraban trámites complicados en comparación con los requerimientos para la constitución y operación de la mayoría de las compañías reguladas por la Ley de Compañías en el Ecuador.

Es por ello que, en la práctica, las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada se encuentran prácticamente en desuso. De hecho, en una entrevista realizada al Abogado Jorge Fernando Ochoa Robles (2023), quien labora por más de diez años como Registrador Subrogante dentro del Registro Mercantil del cantón Cuenca, ha dado a conocer que, en el tiempo que lleva laborando en dicha institución, solamente se ha solicitado la inscripción de una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada en el Registro Mercantil de Cuenca. Por lo que se puede concluir que la introducción de esta figura jurídica en el derecho mercantil ecuatoriano ha resultado completamente ineficaz en logro del fin para el cual fue creada.

Posteriormente en el año 2020, se reformó la Ley de Compañías del Ecuador y se introdujo la figura de la Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S), permitiéndose la posibilidad de que las mismas puedan ser constituidas por un solo accionista. De esta manera, las S.A.S se presentaron como una figura societaria mucho más flexible y sencilla en cuanto a su constitución y desarrollo, no solo en comparación con las EURL, sino frente a todos los tipos societarios existentes hasta la época. Además, en el año 2023, las recientes modificaciones a la Ley de Compañías ampliaron las opciones para la constitución de compañías unipersonales, de manera que, no solo las S.A.S. sino también las Sociedades Anónimas, las Compañías de Responsabilidad Limitada y las Compañías en Nombre Colectivo, pueden ser establecidas por una única persona.

Es así que, en el presente estudio, se han identificado claramente los beneficios distintivos que se obtienen al establecer una S.A.S. en comparación con las EURL y los diferentes tipos societarios regulados por la Ley de Compañías. Si bien es cierto que algunas de las reformas realizadas a la Ley de Compañías en 2023 han extendido ciertos beneficios anteriormente exclusivos de las S.A.S. a otros tipos de sociedades, las S.A.S. continúan siendo la opción más económica y adecuada, especialmente para aquellos que desean iniciar un negocio por primera vez y no cuentan con una amplia experiencia empresarial. Dentro de estos beneficios se destacan los siguientes:

- Tanto las S.A.S. como las Sociedades Anónimas y las Compañías Limitadas pueden ser constituidas mediante documento privado, esto implica que no se debe incurrir en gastos

notariales al realizar su documento constitutivo, y de igual manera, todos los actos societarios realizados a posterior pueden ser realizados bajo esta misma lógica, siguiendo los mismos pasos para su constitución (sin embargo, las Sociedades Anónimas y las Compañías Limitadas deben incurrir en gastos registrales pues se deben presentar su solicitud de inscripción en el Registro Mercantil). Este beneficio no se extiende para las EURL pues las mismas deben ser constituidas mediante Escritura Pública y la misma debe ser presentada ante un juez de lo civil y mercantil, quien deberá publicar por la prensa la intención de constituir esta empresa, y, en caso de no existir oposición ordenará que se inscriba en el Registro Mercantil, particular que se asemeja al procedimiento requerido para las Compañías en Nombre Colectivo, lo cual resulta sumamente engorroso pues todos sus actos societarios están sujetos al mismo procedimiento de constitución.

- En las S.A.S. se permite que su objeto social sea indefinido, beneficio que no se extiende para las EURL pues estas por mandato legal se puede dedicar a una única actividad empresarial. De igual manera, este beneficio no se extiende para ningún otro tipo societario regulado por la Ley de Compañías.
- De igual manera las S.A.S. pueden gozar de un plazo de duración indefinido, este beneficio sí se extiende para las Sociedades Anónimas y las Compañías de Responsabilidad Limitada. Sin embargo, las EURL deben contar necesariamente con un plazo de duración, si bien la ley no establece un plazo máximo, este no podrá ser irrazonablemente alto, puesto a que su existencia está condicionada a la vida de su gerente-propietario.
- Por otro lado, las EURL no pueden transformarse en ningún tipo de compañía regulada por la Ley de Compañía, a menos que su gerente-propietario fallezca y la empresa pase a ser de varias personas. Por lo tanto, si en algún momento el negocio crece y se requiere contar con la inclusión de un socio al emprendimiento, la EURL se deberá disolver y el emprendedor deberá pasar a constituir una compañía. Hecho que resulta mucho más sencillo en las S.A.S., en las Compañías Limitadas y en las Sociedades Anónimas, pues al poder estar conformadas por uno o más socios o accionistas, en caso que se requiera incluir a una segunda persona en el negocio, se deberá realizar una cesión de acciones o participaciones, dependiendo del tipo de compañía constituida, y tomando en consideración lo que la Ley de Compañías y los estatutos sociales regulan al respecto.
- Por otro lado, las S.A.S. no tienen un capital mínimo definido como requisito para constituirse, este es un beneficio del que no gozan las EURL, pues su capital mínimo es

de diez veces el valor de la Remuneración Básica Unificada de lo cual actualmente resulta un valor excesivamente alto (\$4.500), a su vez, la normativa ha obligado al gerente-propietario a estar revisando constantemente el capital anual asignado, pues el salario básico unificado varía cada año. En el caso de las Compañías de Responsabilidad Limitada, su capital mínimo debe ser de \$400 y en caso de las Sociedades Anónimas el capital mínimo debe ser de \$800.

- De igual manera, la ley obliga a que la asignación mensual que habrá de percibir el gerente-propietario por el desempeño de sus labores dentro de la empresa deben constar en el acto constitutivo, lo que implica que cada vez que se quiera modificar este valor, se debe incurrir en engorroso trámite exigido por ley para modificar dicho acto constitutivo. Este requisito no se exige para ningún tipo societario regulado por la Ley de Compañías.
- Por otro lado, los documentos que certifican la persona del representante legal de la EURL deben ser obtenidos en el Registro Mercantil, solicitando un certificado actualizado por parte de esta institución, mismo que tiene la validez de 90 días, hecho que resulta en una pérdida de dinero y de tiempo, pues para todos los tipos societarios regulados por la Ley de Compañías existe un portal web en el cual esta información certificada puede ser descargada de manera gratuita.
- En último término, es importante destacar una restricción aplicable a las Sociedades por Acciones Simplificadas establecida por la Ley de Compañías, que prohíbe la negociación de sus acciones en bolsa y limita su participación en actividades dentro del Sistema Financiero ecuatoriano. Estas opciones están reservadas exclusivamente para las Sociedades Anónimas. Por lo tanto, al decidir qué tipo de sociedad establecer, es fundamental tener en cuenta este aspecto y elegir el tipo societario que mejor se ajuste a los intereses del emprendedor o empresario.

Finalmente, en virtud de todas las razones expuestas en el presente trabajo, es fundamental resaltar las mejoras legislativas que se han introducido en el derecho societario ecuatoriano con las Sociedades por Acciones Simplificadas. El presente estudio ha demostrado que estas sociedades son una de las opciones más viables y beneficiosas para los emprendedores individuales que desean iniciar su actividad empresarial limitando su responsabilidad a un monto específico. El uso de esta figura conlleva ventajas claras en comparación con otras opciones disponibles, por lo que con las pautas aquí brindadas el emprendedor individual podrá ponderar la opción que más beneficie a sus intereses.

4.2 Recomendaciones.

Dentro de este punto, resulta importante destacar que una de las ventajas que proporciona la Ley de Compañías frente a las compañías unipersonales, es justamente que la toma de decisiones podrá elaborarse con procedimientos mucho más sencillos y expeditos, tomando en consideración que las mismas no deberán ser socializadas con ningún otro socio, por lo que las actas de junta no deberán cumplir con mayor formalidad. Este beneficio se encuentra dentro del artículo 236 de la Ley de Compañías, específicamente en el noveno y décimo inciso. Sin embargo, no queda claro todavía si este particular aplica solamente para las Sociedades Anónimas Unipersonales o para todo tipo de compañías unipersonales, por lo que se recomienda que este particular sea desarrollado con mayor claridad por parte de la Autoridad competente.

Por otro lado, resulta pertinente destacar que es necesario que la normativa que regula el desarrollo de las actividades dentro de las compañías en Ecuador se vaya acoplando poco a poco a la idea de que estas pueden estar conformadas por un solo socio o accionista, y que, consecuentemente, se desarrollen formatos estándar o de guía para que los actos realizados por un solo socio se formalicen atendiendo a esta realidad.

Por ejemplo, en el caso de los nombramientos del administrador de la compañía, se debe cumplir con la Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2022-0008 emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Según esta resolución, se requiere que el nombramiento contenga el nombre y la firma válida de la persona que emite el nombramiento en nombre de la compañía, así como la aceptación del cargo mediante la firma de la persona en cuyo favor se realiza el nombramiento. Esta situación resulta contradictoria si en una compañía unipersonal, el único socio desea ser, a su vez, el representante legal de la misma, ya que tendría que emitirse un nombramiento a sí mismo, firmando tanto como remitente y como receptor del nombramiento. Esto puede resultar confuso para aquellos que estén incursionando en la formación de este tipo de compañías. Por ello que es relevante que se empiecen a normar los procedimientos para las compañías en el Ecuador a la luz de que ahora existe la posibilidad de que la gran mayoría de ellas estén constituidas y subsistan con un solo socio o accionista.

Finalmente, se recomienda al Estado ecuatoriano el socializar las reformas a la Ley de Compañías que permiten la constitución de compañías unipersonales en el Ecuador. Esta medida tiene el potencial de fomentar un aumento significativo en la población empresarial de Ecuador, al facilitar la formalización de negocios informales de pequeño y mediano impacto en compañías unipersonales. Además, esta iniciativa puede contribuir a la generación de empleos y a la

prosperidad de la microempresa en el país. Al difundir y promover estas reformas, el Estado podrá brindar apoyo y las herramientas necesarias para que los emprendedores ecuatorianos aprovechen las oportunidades que ofrecen las compañías unipersonales, fortaleciendo así el sector empresarial y contribuyendo al crecimiento económico y desarrollo sostenible del país.

Referencias

- Almeida Reyes, M. F. (2022). *Prescendencia del capital social mínimo en la legislación ecuatoriana* (Master's thesis, Quito, EC: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).
- Arcentales, Morante, R., Maliza Cerezo, G., & Ríos Morante Macas, A. (2023). Constitución, análisis e impacto de las sociedades por acciones simplificadas (sas) en Ecuador en el año 2022. *Revista Mapa*, 7(31).
- Artola, G. (2012) La sociedad unipersonal. Régimen jurídico. <https://elderecho.com/la-sociedad-unipersonal-regimen-juridico>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (12 de septiembre de 2014). Código Orgánico Monetario y Financiero, Registro Oficial nro. 332. <http://www.pge.gob.ec/documents/Transparencia/antilavado/REGISTROOFICIAL332.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (15 de marzo de 2023). Ley de Compañías, Registro Oficial nro. 269.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (28 de febrero de 2020). Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, Registro Oficial nro. 151.
- Bataller, J.; Crespo, J; García, M; García, A; Gómez, C; Hierro, S; Largo, R; Martí, J; Pérez, E; Sanz, M; Viñuelas, M; Zabaleta, M. (2010). Simplificar el derecho de sociedades. *Simplificar el derecho de sociedades*, 1-608.
- Baumeister, M. (2015). Derecho de Sociedades. (Universidad Pontificia ICAI).
- Becdach, A. 2007). *Las empresas unipersonales de responsabilidad limitada en el Ecuador: Análisis de su funcionalidad Teórico Práctica*. Universidad San Francisco de Quito:
- Bermeo Tapia, D. F. (2010). *Observaciones a la ley de empresas unipersonales de responsabilidad limitada* (Doctoral dissertation, Universidad Internacional SEK).
- Bonilla Sanabria, F. (2008). Unipersonalidad Societaria: A propósito de un debate actual en el Derecho Colombiano. *Rev. E-Mercatoria*, 7, 1.

- Brito Rengifo, X. A. (2011). *La empresa unipersonal de responsabilidad limitada en el Ecuador como forma excepcional de crear una sociedad y sus ventajas en los sujetos de derecho* (Bachelor's thesis, Quito: Universidad de las Américas, 2011).
- Cabanellas, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta S.R.L.
- Campoverde Matute, A. (2023). Comunicación persona. Sin editorial
- Cascante, M. C., & Duque, M. V. (2015). *Sociedades mercantiles*. Universidad Católica de Colombia.
- Cascón, F. C. (2001). *La sociedad de capital unipersonal* (Doctoral dissertation, Universidad de Salamanca).
- Congreso Nacional del Ecuador. (26 de enero de 2006). Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, Registro Oficial nro. 196.
- Cumbanguin, V. (2021). *La sociedad por acciones simplificadas y sus ventajas comparativas frente a los modelos tradicionales de empresa en el Ecuador* (Doctoral dissertation, Tesis de Grado], Universidad Tecnológica Indoamérica. [http://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/2492/1/CUMBANGUIN% 20GALL ARDO% 20VANESSA% 20DE% 20LOS% 20ANGELES. PDF](http://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/2492/1/CUMBANGUIN%20GALL%20ARDO%20VANESSA%20DE%20LOS%20ANGELES.PDF)).
- D'onofrio, P. R. (2011). La EIRL y su fallida misión de hacer frente a las sociedades de favor. *IUS ET VERITAS*, (42), 86-106.
- De la Cruz Monfredi Viñolas, J. M. (1862). *Examen de las compañías mercantiles, su historia y sus ventajas: Discurso leído en la Universidad Central*. Establecimiento Tipográfico de Gregorio Estrada.
- Díaz Ramírez, P. G., & Narváez Forero, I. (2008). Las sociedades unipersonales en el ordenamiento jurídico colombiano.
- Egas Vasco, J. E. (1985). La gestión en las empresas de economía mixta. Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional.
- Escobar, P. (2013). "Reforma a la ley de empresas unipersonales de responsabilidad limitada en cuanto a sus requisitos". (Bachelor's thesis, Universidad Nacional de Loja).

España. Ley de Sociedades de Capital de España, 2010:
<https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2010/07/02/1/con>

Falla Barrantes, E; y García Roncancio, M. (999). Empresa unipersonal. *Revista de Derecho*, (11).

Fernández García, E. (2001). *La aportación de las teorías contractualistas*. Sin Editorial.

Fernández Ruiz, J. L.; & Martín Reyes, M. de los A. (2003). La sociedad anónima: antecedentes, regulación actual y conceptos fundamentales de caracterización. In Edersa (Ed.), *Fundamentos de derecho mercantil. Tomo I: Concepto y fuentes, empresa y empresarios individuales y sociales (4a ed.) (4ta Edición, p. 579)*. Edersa.

Gabuardi, C. A. (2019). *La sociedad en nombre colectivo en México*. Legis.

Garrido Pimentel, R. (2018). *Derecho Societario: Teoría y Práctica*. Marcial Pons.

Gierke, O., Maitland, F. W., & Díaz, B. P. (1995). *Teorías políticas de la Edad Media* (pp. 210-238). Centro de estudios constitucionales.

Gonzales Correa, B. (2007). Las sociedades unipersonales en el derecho colombiano. *Precedente. Revista Jurídica*, 211-233.

González Correa, B. (2007). Las sociedades unipersonales en el derecho colombiano. *Precedente. Revista Jurídica*, 211-233.

Gonzales, M. (2004). La sociedad unipersonal en el derecho español(Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Sociedad Limitada Nueva Empresa). *Revista de derecho mercantil, ISSN 0210-0797, N° 254, 2004, págs. 1722-1729*

Hinojosa Guilcaso, K. T. (2022). *La eficacia de constituir sociedades por acciones simplificadas (sas) en los emprendimientos* (Bachelor's thesis, Universidad Técnica de Ambato, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Carrera de Derecho).

Humbert, G. (1861). *Examen de las compañías mercantiles, su historia y sus ventajas: discurso leído en la Universidad Central... en el acto solemne de recibir la investidura de Doctor en la Facultad de Derecho (Sección de Derecho Civil y Canónico)*. Est. Tip. de Jose Ferrá de Mena.

- Izurieta, A. (2023). Reformas a la ley de compañías. <https://gvn.com.ec/2023/03/28/reformas-a-la-ley-de-companias/>
- Jequier, E. (2011). *Unipersonalidad y sociedad con un solo socio; alcances de su reconocimiento en la estructura dogmática del derecho chileno*. <https://www.redalyc.org/pdf/197/19720860008.pdf>
- Luchinsky, R. Y Mordoj, V. (2011). Sociedades de Un solo Socio. Estudio de la Doctrina y el Derecho Comparado. Análisis crítico del Proyecto de Unificación del derecho privado. Revista Lecciones y Ensayos de la Faculta de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. (N° 96). p 95.
- Matute Blandín, P. A. (2023). *Sociedad por acciones simplificadas: características, ventajas y desventajas. Principales diferencias con la sociedad anónima y de responsabilidad limitada* (Bachelor's thesis, Universidad del Azuay).
- Mayol, A. (2021). Proyección del Derecho Societario Europeo y Español en Tiempo de Crisis Económica: el upuesto de la Sociedad de Responsabilidad Limitada Simplicada del Derecho Italiano. (*Universidad de Murcia, Tesis Doctoral*).
- Monje Mayorca, D. (2022). " Title and Mode": Andres Bello's Thought and the Property Transfer System. *Rev. Derecho Privado*, 43, 161.
- Mouzayek, S. (2021). *Particularidades de las sociedades unipersonales en España*. <https://lex.ahk.es/actualidad-juridica/particularidades-de-las-sociedades-unipersonales-en-espana>
- Nieto Nieto, N., & Isaza Ramírez, E. (2010). Flexibilización societaria. Un acercamiento a la Sociedad por Acciones Simplificada a partir de la intervención de la Superintendencia de Sociedades. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 40(112), 43-79.
- Noboa-Velasco, P., & Ortiz-Mena, E. (2020). La Autonomía de la Voluntad como Eje del Sistema en las Sociedades por Acciones Simplificadas del Ecuador (The Flexible Regulation of the Ecuadorian Simplified Share Companies). *Available at SSRN 3599295*.
- Ochoa Quiroz, G. (2015). Estudio de la Figura de Las Sociedades Unipersonales, Surgimiento y Antecedentes de su Implementación en Europa y Latinoamérica, además del análisis de su Introducción a la Legislación Hondureña. *La Revista de Derecho*, 36, 37-45

- Ochoa Robles, J. (11 de julio de 2023). Comunicación personal. Sin editorial.
- Parga Gazitúa, J. (2011). *Derecho Comercial integral. Práctica Forense*. Santiago, Chile: Editorial Parlamento
- Peralta, S. (s.f). Historia de la Responsabilidad Limitada. <https://es.scribd.com/document/345092728/Historia-de-La-Compania-de-Responsabilidad-Limitada>
- Reyes Villamizar, F. R. (2018). La sociedad por acciones simplificada: Una verdadera innovación en el Derecho Societario latinoamericano. *Revista de Derecho*, (59), 1-28.
- Ripert, G. (1954). *Tratado elemental de derecho comercial* (Vol. 2). Tipográfica Editora Argentina.
- Saá Vega, M. C. (2016). *La empresa unipersonal de responsabilidad limitada en el derecho societario del Ecuador* (Bachelor's thesis, Pontificia Universidad Católica del Ecuador).
- Sánchez-Palacios, M. C. (2021). La nueva Sociedad por Acciones Simplificada y las compañías tradicionales. *UDA Law Review*, (3), 86-93.
- Sandoval Escobar, K. E...., Navarrete Chávez, F. F., & Herrera Chico, M. F. (2023). El emprendimiento en Ecuador, sus aspectos financieros, administrativos, económicos y su relación con la ley orgánica de emprendimiento e innovación y demás concordancias legales. *Domino De Las Ciencias*, 9(Esp), 715–745. Recuperado a partir de <https://www.dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/3258>
- Satanowsky, M. (2008). *Tratado de Derecho Comercial*. Buenos Aires : Ediar.
- Superintendencia de Compañías Valores y Seguros. (6 de julio de 2022. Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2022-0008. <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2022-10/Resolución%20No.%20SCVS-INC-DNCDN-2022-0008.pdf>
- Superintendencia de compañías. (2021). Rendición de cuentas 2021. https://www.supercias.gob.ec/portalscvs/doc/institucion/rc/RendicionCuentas2021/INFORME_FINAL_RENDICION_CUENTAS_2021_NACIONAL.pdf
- Vásconez-Fuentes, J. (2022). La empresa unipersonal de responsabilidad limitada en el derecho societario del Ecuador. 593 *Digital Publisher CEIT*, 7(5-3), 115-124. <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.5-3.1389>

Villamizar, F. R. (2015). SAS. La sociedad por acciones simplificada. *Cuadernos de Derecho y Comercio*, (63), 229-234.

Vivante, C., & Constans, F. B. (2005). *Derecho mercantil*. La España Moderna.